

Ciudad de México, 14 de agosto de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del pleno de esta Sala Superior. Y los asuntos a analizar y resolver son: 15 juicios ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, 11 recursos de apelación, 24 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 52 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior. Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario general de acuerdos. Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica. Secretario general de acuerdos, se aprueba el orden del día. Proceda a dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 1377 de este año, promovido por Alejandra del Carmen León Gastelum contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que la sancionó con la cancelación de su militancia. El primer lugar, el proyecto desestima el agravio relativo a que los integrantes del órgano de justicia carecían de facultades para resolver el asunto porque el periodo para el que fueron nombrados ya había concluido debido a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en otras ejecutorias sobre el correcto funcionamiento del órgano y, por tanto, constituye cosa juzgada. Por otro lado, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró la garantía de audiencia, ya que la notificación del inicio del procedimiento la realizó vía email sin que verificara que efectivamente la hubiera recibido y

tampoco intentó otras formas, aun cuando la normativa del partido exige que se practiquen personalmente.

Por tanto, no hay certeza de que la afectada haya sido correctamente emplazada, lo cual afectó su derecho a defenderse como lo exige el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por esa razón es que se propone revocar el procedimiento y reponerlo desde la admisión de la queja.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 1629 del 2020, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente su queja por ser notoriamente frívola.

En cuanto al análisis de los conceptos de agravio, se consideran inoperantes en una parte e infundados en otra.

La inoperancia atiende a que el actor no controvierte en sus puntos esenciales, los razonamientos expuestos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para justificar su determinación relativa a que la queja era improcedente.

Lo infundado radica en que los agravios manifestados, no son aptos para demostrar que la responsable de la interpretación de la sentencia incidental dictada el 1 de julio dentro del expediente SUP JDC 15773/2019, puede acreditar la vulneración al estatuto.

Ello, ya que para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena pueda concluir que las personas denunciadas infringen o no lo establecido en el estatuto, es necesario que interprete lo que esta Sala Superior concluyó en la mencionada sentencia incidental, lo cual no es posible a razón de que es criterio de esta Sala Superior, que dicho órgano de justicia partidario no tiene facultades para interpretar documentos que no emitió, sino que únicamente puede interpretar lo dispuesto en los documentos básicos del partido, así como sus resoluciones.

En ese contexto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 42 y 45 de 2020, interpuesto por Morena y el Partido Acción Nacional por el cual se propone confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que reanudó las elecciones en Hidalgo y Coahuila, fijó la fecha de la jornada y señaló cuándo tomarán protesta los ayuntamientos en Hidalgo.

En la propuesta se propone la acumulación de los asuntos. En cuanto al fondo, se consideran infundados e inoperantes los planteamientos de los actores, como se explica a continuación.

En primer lugar se considera infundado que el Instituto Nacional Electoral debía consultar al Consejo de Salubridad y a la Secretaría de Salud para ordenar la reanudación de las elecciones.

La calificación obedece a que el Instituto Nacional Electoral y las autoridades sanitarias actuaron en sus respectivos ámbitos de competencia sin injerencia en sus materias.

Además, el Consejo de Salubridad nunca emitió disposiciones en cuanto a las elecciones, porque dejó ese ámbito al Instituto Nacional Electoral como autoridad máxima en la materia, órgano constitucional autónomo e independiente en sus decisiones.

De ahí que el Instituto Nacional Electoral no estaba sujeto a determinación de las autoridades sanitarias, en consecuencia, no estaba obligado a consultarles.

En segundo lugar, en el proyecto se considera que el Instituto Nacional Electoral sí garantiza la salud de las personas en la reanudación de las elecciones. Ello, porque el Instituto Nacional Electoral consideró los diversos acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación y son aplicables a la materia. Además, como se menciona en el proyecto, el Instituto Nacional Electoral emitirá protocolos y medidas adicionales sin perder de contexto que en su momento se consultó a la Secretaría de Salud si los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral para reanudar actividades eran adecuados.

En otro tema, se considera que el Instituto Nacional Electoral sí puede fijar la fecha para la toma de protesta de los ayuntamientos en Hidalgo porque se trata de una situación extraordinaria no prevista en la Ley local. Además, en los ordenamientos estatales, la falta absoluta de ayuntamientos se prevé como una situación particular y permanente de los órganos municipales, pero en el caso se está en presencia de una ausencia general y temporal, así como excepcional que no actualiza una elección extraordinaria.

Finalmente, se considera inoperante que el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para determinar el calendario electoral en Coahuila, porque no se controvierten frontalmente las consideraciones que se expusieron en el acuerdo impugnado y, además, esa facultad deriva del acuerdo de suspensión de las elecciones que no fue controvertido.

Por todo lo anterior es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 133 y 134, ambos de 2020 promovidos por Baudel Mora Cruz y otras ciudadanas originas del municipio de San Martín Toxpalan, en Oaxaca en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento decretada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Oaxaca.

Del análisis integral del escrito de demanda, la ponencia advierte que los agravios planteados son en un primer término relacionados con la valoración probatoria del cómputo municipal, coacción del voto y la partición de personas del instituto local en el proceso, lo cual son planteamientos de mera legalidad y se propone declararlos inoperantes, además de que no se combate frontalmente argumentos relacionados con los planteamientos de la responsable en su sentencia.

En cuanto al segundo planteamiento, precisado en las demandas relacionado con la vulneración a su sistema normativo interno, al declarar la validez de elección de concejalías, al permitir que participaran personas externas en la asamblea electiva,

la falta de difusión de la convocatoria en náhuatl y la falta de participación de las mujeres en la elección.

Al respecto, la consulta considera que le asiste razón a las recurrentes que lo plantean, pues esta Sala Superior ha establecido como criterio que en los casos de violencia política por razón de género está involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, razón por la cual, la ponencia estima que las alegaciones de los recurrentes son suficientes para que la Sala Xalapa realice un estudio con perspectiva de género, intercultural, respecto de los hechos y en el caso de que se acreditara la existencia de violencia política por razón de género deberá aplicar la reversión de la carga de la prueba, la cual no fue determinada por la responsable.

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si tienen alguna participación. Están a su consideración los proyectos. Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrado Presidente. Si no hubiera alguna intervención previamente, me gustaría hacer un pronunciamiento en el caso del RAP-42.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Les consulto, Magistradas y Magistrados, en el juicio ciudadano 1377 y juicio ciudadano 1629 si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, en relación con el RAP-42 y acumulados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias. Muy buenas tardes a todas y todos ustedes.

En relación con este proyecto que se nos propone, quiero manifestarme a favor del mismo en virtud de que en éste se reconoce que el INE, el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad facultada para definir la reanudación de los procesos electorales locales suspendidos por la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19.

Comparto esta propuesta y la celebro en virtud de que es, como se expone en el proyecto, un imperativo para la salud de nuestra democracia que el Consejo General del INE ejerza su autoridad para definir la reanudación de los dos procesos electorales locales en Hidalgo y Coahuila, que fueron suspendidos por esta pandemia que ha impuesto un reto global, sin precedentes y que se ejercen estas facultades del INE para proteger la salud de la democracia sin dejar de lado la salud de la ciudadanía.

Estimo que como autoridades electorales es nuestra obligación reformular el proceso electoral bajo esta nueva normalidad en la que se vele por la periodicidad

de las elecciones, a la par de que se garanticen las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

Como sociedad democrática estamos obligados a proteger los valores clave de este tipo de gobierno y sistema democrático; lo que significa garantizar las elecciones en condiciones de un ejercicio libre de los derechos político-electorales, pero también protegiendo la integridad de las elecciones y la legitimidad de los procesos electorales y de las autoridades que de ellos emergen.

Esta obligación sin duda recae en el Instituto Nacional Electoral y las autoridades administrativas que organizan el proceso y tienen las facultades para determinar de manera responsable, como lo han hecho, y segura, la reanudación de los procesos electorales, garantizando siempre la salud de la ciudadanía de la mano con los procesos democráticos.

En el proyecto se reconoce que la declaratoria de emergencia definida por las autoridades sanitarias el 30 de marzo de este año no contemplaron las elecciones como parte de las actividades esenciales y el ejercicio de sus facultades constitucionales y por su carácter de órgano que rige la materia de salubridad, puede emitir aquellas disposiciones que seguramente serán y están siendo atendidas por las autoridades electorales, tanto el INE como las administrativas de estos estados.

Sin duda se emitirán las medidas que estimen necesarias para llevar a cabo las elecciones frente a la pandemia.

Y por supuesto, no podemos ignorar que el derecho de las y los ciudadanos a elegir a quienes los representan de forma periódica es una condición *sine qua non* que ya no puede postergarse más en virtud de que en Coahuila se tendrá que renovar la integración del Congreso estatal y tendrán que tomar protesta o integrar el nuevo Congreso a partir del 1º de enero del próximo año.

Todo esto ha implicado que el INE genere las medidas y protocolos para garantizar que se ejerza el derecho a votar, así como se proteja a todos aquellos que participen como funcionarios de casilla sin descuidar la integridad del proceso y la confianza que deposita la ciudadanía en las autoridades electorales.

Como expone el proyecto, los mecanismos para garantizar la salud ya es una realidad prevista y esto se refleja en la creación del grupo denominado "INE-CG-19", el cual ha emitido los protocolos necesarios en materia sanitaria para llevar a cabo las siguientes acciones:

1. La revisión de los espacios donde se instalarán las casillas.
2. Los lineamientos que deben seguir los Consejos locales y distritales en ambas entidades.
3. Los procedimientos para proteger a la ciudadanía en las casillas durante el día de la elección, así como durante el contenido, el sellado y el agrupamiento de boletas en paquetes electorales, además el propio acuerdo prevé que en caso de que las autoridades de Salud estimen que las condiciones sanitarias imposibilitan la continuación del adecuado desarrollo de los procesos, el INE tomará las medidas conducentes de forma inmediata.

Este proyecto y el acuerdo que se ha emitido dejan de manifiesto que las autoridades electorales están procurando una reanudación pronta de los comicios de forma segura y responsable.

El INE ha procurado mantener o preservar, también, las reglas electorales previstas originalmente para ambos comicios y así, garantizar que cada persona, cada actor de los procesos puedan ejercer sus derechos políticos y electorales a fin de que la representación política, como reflejo de la voluntad popular no espere más tiempo y, al mismo tiempo se ejerzan las obligaciones democráticas de organizar elecciones y renovar a los Poderes públicos en estas entidades.

Se trata de garantizar procesos electorales imparciales con participación pública, con un ejercicio democrático que garantice a su vez, la salud de la ciudadanía desde este momento en que se reanuda hasta el momento en el que se ejerce o ejercerá el voto para definir a sus representantes en ayuntamientos, en el caso de Hidalgo; y diputaciones en el caso de Coahuila.

Por estas razones es que votaré a favor del proyecto de este recurso de apelación 42 y de su acumulado, ya que encuentro fundamental renovar estos procesos electorales de forma responsable con la ciudadanía, con su salud y con la democracia.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso en relación con este recurso de apelación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Igualmente quiero referirme a este proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y que tiene que ver con un asunto de suma trascendencia porque se trata de fortalecer y contribuir a la normalidad democrática y creo que parte de ello, fundamentalmente pues es la realización periódica de las elecciones, por supuesto tomando en cuenta las condiciones que hoy nos presenta la situación de salud pública, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, pero me parece que podemos seguir avanzando, cuidando por supuesto, siempre como principio la vida y la salud de las personas.

Pero, en estas condiciones es posible llevar a cabo y reanudar los procesos electorales que se están tocando en este caso, por lo cual, anuncio por supuesto que votaré a favor del proyecto y quisiera referirme brevemente también a las razones, un poco abundar sobre algunas razones en el sentido del proyecto y por las cuales coincido profundamente y por ello serán las consideraciones también por las cuales se propone confirmar este acuerdo y me parece que debe de partirse del hecho de que ninguno de los planteamientos expresados por los recurrentes son eficaces para revocar el acuerdo impugnado.

Quisiera centrar mi atención en un punto que considero de especial relevancia y tiene que ver con la competencia del Instituto Nacional Electoral para emitir acuerdos como el que ahora nos ocupa.

Y al respecto, quiero señalar que dicho órgano, el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General es el órgano, es la máxima autoridad administrativa electoral en nuestro país, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones por lo que cuenta con una gama amplia de atribuciones que le han sido conferidas tanto a nivel constitucional como legal, lo que permite emitir los acuerdos que resulten

necesarios para cumplir con la finalidad esencial que se le ha encomendado, que es la organización de los comicios.

Y, en este marco y con motivo precisamente también de la pandemia que está generando el virus SARS CoV-2 el Consejo General responsable determinó ejercer su facultad de atracción, a fin de suspender temporalmente los procesos electorales en los estados de Coahuila y de Hidalgo.

Así, el acuerdo que ahora se combate, además de establecer las fechas a que ya hice referencia, pues también decidió reanudar los comicios en las entidades federativas en comento, lo que, esto, vaya con el fin de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica, pacífica y buena, todo el buen rumbo de las elecciones, cuidando también la protección del derecho a la salud, tanto del personal adscrito a las autoridades electorales, como de la propia ciudadanía.

Y en estas condiciones considero que es a dicha autoridad a la que, por supuesto, le compete establecer las condiciones y términos en que habrán de llevarse a cabo las elecciones para la renovación del Congreso de Coahuila y los ayuntamientos de Hidalgo, así como atendiendo a las circunstancias excepcionales no previstas en la norma, establecer los plazos y las fechas en que tendrán lugar las etapas y los actos correspondientes a estos dos procesos, pues en principio es una atribución que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad federativa, por supuesto, según sus leyes.

Pero también quisiera enfatizar que la decisión ahora combatida tuvo un importante referente en el problema de salud pública que atravesamos en este momento, les decía yo, no solamente a nivel nacional, sino es una situación de pandemia internacional y sobre lo cual la propia autoridad responsable determinó que tomaría las medidas y fijaría los protocolos necesarios para garantizar la existencia de condiciones que aseguraran el desarrollo del proceso electoral sin poner en riesgo, por supuesto, la salud de las personas.

Y a partir de lo anterior considero que no existe razón ni motivo alguno para que los recurrentes alcancen su pretensión, habida cuenta de que lo acordado por la responsable se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, aunado a que está apegado a derecho y es tendente a continuar con los actos propios de la organización de los procesos electorales locales.

Además, brinda certeza también a las autoridades involucradas en esto y respecto también de las acciones que de manera particular se han de seguir, a fin de que las elecciones se lleven a cabo y se logre la renovación de las autoridades respectivas, conforme a los parámetros constitucionalmente establecidos.

Reitero y con esto quisiera cerrar, hoy por hoy nos toca a las autoridades electorales velar por hacer posible la regularidad democrática y en la cual, por supuesto, de manera ineludible y sustantiva es la celebración de elecciones libres y periódicas en nuestro país.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de apelación?

Magistrada Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias.

Voy a votar a favor de este proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata y votaré en los términos en los que nos lo presenta.

Quiero recordar que no es la primera vez que esta Sala Superior hace un pronunciamiento sobre las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral para modificar y adaptar plazos electorales dentro, digamos, de un mismo proceso electoral.

En efecto, en el año 2017 por mayoría de votos reconocimos que el Instituto Nacional tenía facultades para poder adaptar las fechas y plazos en los que se llevarían a cabo diversas etapas de los procesos electorales concurrentes para que los locales pudiesen coincidir con los federales.

Razón de más en un contexto como en el que nos encontramos actualmente, que ya fue señalado con anterioridad, de esta crisis sanitaria, me parece que el Instituto tiene, en efecto, y es el único que tiene la competencia y las facultades para determinar desde la suspensión de un proceso electoral, como fue el caso para Coahuila e Hidalgo, como obviamente el que se reanude cuando las situaciones de salud lo permitan.

Plantea, en efecto, este asunto un dilema: ¿qué derecho debe prevalecer: la salud o los derechos político-electorales, es decir, el derecho a votar y ser votado?

Considero que es un dilema que obviamente puede superarse y se puede proteger tanto la salud de todas y todos los mexicanos y, al mismo tiempo, garantizarles su derecho a votar y a ser votados y votados.

El trabajo de todas las instituciones electorales del país tanto administrativas, como jurisdiccionales, ha sido justamente en este sentido, es decir, en preservar la salud de su personal y de la ciudadanía y, al mismo tiempo, garantizar y seguir manteniendo activa la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La historia demuestra que en situaciones excepcionales y de emergencia, la democracia se pone a prueba. Y es por eso mismo que en situaciones de emergencia tenemos un deber reforzado de cuidarla, de protegerla y de garantizarla.

El desafío consiste en adaptar la democracia a la situación de emergencia, pero en ningún caso sacrificar la democracia.

Podemos ver que en esa ruta avanzan también todas las democracias del mundo.

A modo de ejemplo, Estados Unidos sigue con su proceso electoral de renovación de la Presidencia de la República. En Francia, en España hubo elecciones que se han estado llevando a cabo.

De la misma manera que en Bolivia, si bien se han pospuesto, se han ya establecido fechas perentorias para la elección presidencial.

Por supuesto las autoridades electorales administrativas tienen el deber de determinar las mejores condiciones en materia de salud para la emisión del sufragio, observando, obviamente las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias. Sin embargo, a final de cuentas estoy segura de que el derecho a la salud y los derechos político-electorales no son excluyentes uno del otro; por el contrario, son

plenamente compatibles y lo que hoy votamos es un precedente importante, para evitar hacia futuro que situaciones excepcionales o de emergencia den pie a cancelar la celebración de elecciones, lo que implica cancelar la democracia. Por estas razones votaré a favor del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra en relación con este recurso?

Bien, si ya no hay intervenciones voy a hacer uso de la palabra brevemente y ya se han mencionado las principales razones que llevan a pronunciarse a favor del proyecto que comparto plenamente, y debo señalar que aquí mi reconocimiento al Instituto Nacional Electoral, porque en el momento oportuno, primero, realizó el ejercicio de una facultad de atracción constitucionalmente prevista, atendiendo a una pandemia.

En segundo lugar, precisamente en función de esta situación, determinó la suspensión de los plazos y procesos electorales previstos para los estados de Hidalgo y de Coahuila.

Precisamente el ejercicio de esta facultad de atracción y el hecho de la suspensión de los procesos electorales, es lo que da pie para que en uso de las facultades constitucionales que tiene el Instituto Nacional Electoral y la posibilidad de reactivar los plazos, tenga un basamento constitucional y legal para ahora decretar lo que aquí se determina en este acuerdo del Consejo General del INE, que se cuestiona en este recurso de apelación.

Debemos señalar también, específicamente que esta decisión que ahora se toma, es una decisión informada y ¿por qué me refiero a esto?, ya lo señalaba el Magistrado Rodríguez Mondragón. En el caso se llevan a cabo diversos trabajos implementados a través de la Junta General Ejecutiva de un grupo denominado INEC19, en los cuales ya se establecieron las medidas sanitarias para continuar con los trabajos electorales y tutelar el derecho a la salud de las personas.

Incluso, debo señalar que hubo una consulta que se formula a la Secretaría de Salud y hubo una respuesta por parte de esta dependencia, a través de la Dirección General de Promoción a la Salud, dependiente de la Subsecretaría de Prevención y de Promoción a la Salud, en donde se informó que el protocolo para el regreso a las actividades presenciales en el INE resultaba adecuado y sí consideraba los elementos esenciales de distanciamiento social y de las medidas de mitigación y prevención.

Todas estas acciones dan cuenta de que, efectivamente, se ponderan de manera esencial, por una parte, el pleno respeto al sistema electoral y democrático; el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y, por otra parte, la tutela de los derechos a que tienen los ciudadanos a una salud que establece nuestro artículo cuarto constitucional.

Ahora, aquí resulta indispensable señalar que comparto plenamente la razón que da el Instituto Nacional Electoral en cuanto a que es indispensable ya reanudar la preparación de los procesos electorales locales para garantizar la debida integración de los órganos de gobierno del poder público que se deben sujetar a una renovación, tanto en el estado de Hidalgo, como en Coahuila, precisamente por ser indispensables para garantizar el principio constitucional, el llamado principio democrático y con ello el Estado Constitucional de Derecho, para mí, en ese sentido, además se cumplen con los diversos lineamientos que ha decretado la Organización de Estados Americanos en la guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia, que entre otras cosas nos señala que las acciones y decisiones que se adopten en materia electoral en respuesta a la pandemia de COVID-19, requiere un compromiso del sistema político para resguardar la continuidad del sistema político y de los procesos democráticos.

Desde luego, esta puntualización que hace la Organización de Estados Americanos se ve cabalmente cumplida con este acuerdo que emite el INE.

Nos sigue diciendo la Organización de Estados Americanos que las medidas propuestas tienen como finalidad fortalecer las capacidades de los órganos electorales para organizar las elecciones y en particular proteger a los funcionales electorales, garantizar el derecho de la ciudadanía para ejercer un voto seguro y brindar las condiciones necesarias para que los partidos políticos participen en condiciones de equidad y transparencia.

Desde luego, el pronunciamiento también cuestionado se alinea a este propósito de estos lineamientos.

Y, finalmente, nos señala esta Organización que la celebración de eventos con participación masiva de ciudadanos, tales como la realización de las elecciones requieren una planificación rigurosa que contemple las medidas sanitarias, emitidas por las autoridades nacionales.

Desde luego, con lo que les he resaltado, se ha cumplido con esta situación de información que se requiere para relanzar la actividad procesal, electoral en estas entidades a las que me he referido.

En ese contexto, creo que el pronunciamiento que hoy se cuestiona y se propone en el proyecto del Magistrado de la Mata confirmar, precisamente genera certeza respecto a nuestra democracia y genera certeza respecto del principio democrático que constitucionalmente se protege.

Es por estas razones que también votaré a favor del proyecto.

Si en relación con este recurso de apelación ya no hay intervenciones, desde luego, ahora quedaría a consideración el recurso de reconsideración 133.

En relación con este recurso ¿hay intervenciones?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera también hacer uso de la voz para intervenir en este asunto que me parece también sumamente importante porque de ser votado irá construyendo, por supuesto, una argumentación y una tendencia del Tribunal Electoral que va encaminada a favorecer el adelanto de las mujeres y el acceso a la justicia de las

mismas también, que en muchas ocasiones se ve obstaculizado por situaciones, digamos, de técnicas o temas procesales.

Y quisiera nada más más, brevemente, también agradecerle al Magistrado De la Mata, ponente del mismo, la apertura y aceptación de la propuesta y permitirme también abonar a este tema con algunas observaciones, gracias por su apertura.

Y bueno, me refiero entonces a este asunto, en el cual se aborda el tema de valoración de las pruebas, una valoración probatoria con perspectiva de género y perspectiva intercultural, lo cual me parece que es un criterio que, por supuesto, nos permite avanzar de manera sustantiva en la protección y el acceso de las mujeres en los temas de asuntos político-electorales.

En este caso quisiera nada más, un poquito también contextualizar, la Sala Regional sostuvo que durante las elecciones celebradas el 24 de noviembre para la elección del ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, no existe ningún indicio o no existió algún indicio de que se hubiese limitado el registro de mujeres como candidatas o su derecho a votar, por lo que se estimó que estaba apegada a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó la validez de la misma.

Y en el proyecto se propone declarar fundado el agravio en que las partes recurrentes hacen valer que no se garantizó su participación efectiva al negarles su presencia y participación en todos los actos de la elección de concejalías por su condición de mujer.

Y lo anterior a partir de que Sala Regional omitió valorar con perspectiva de género e intercultural la calidad de mujer que presentan las partes impugnantes, así como su autoadscripción a una comunidad indígena.

De igual manera acompaño la propuesta de que en los casos de violencia política por razón de género cometidos contra las mujeres pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas opera la figura de a reversión de la carga de la prueba con tutela de perspectiva de género.

Lo que implica que la parte demandada o victimaria tenga que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se apoye la imputación de la declaración.

El tema de la reversión de la carga de la prueba ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos criterios en donde se ha concluido que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse de pruebas cuando es precisamente el propio Estado quien tiene el control de los medios a aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

Y en ese sentido estimo que cuando una mujer indígena plantea la comisión de actos de violencia política de género en su perjuicio es necesario problematizar el asunto, no asumirlo como algo hecho.

Me parece que hay entrarle, hay que problematizarlo, esto es, cuestionar los hechos a partir del contexto con el propósito de realizar por supuesto un análisis profundo.

Y por esta razón es que estoy convencida que el análisis de los medios de prueba en caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, forman y sobre todo también además de mujeres que pertenecen a comunidades indígenas, pues no pueden estar separados de una visión intercultural y con tutela de perspectiva de género; pues este enfoque, estimo, constituye una herramienta que permite

realizar el análisis y la valoración de los medios de prueba que obren en actuaciones a partir de lo manifestado por la mujer o las mujeres agraviadas y las pruebas tendentes a desvirtuar sus señalamientos.

Esto es, por supuesto al margen de lo que resolviera de fondo.

Y es por ello que estaría por supuesto a favor del proyecto y de nueva cuenta agradeciendo al magistrado ponente que haya atendido las observaciones que de mi ponencia le hicimos llegar.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a debate este recurso de reconsideración 133 y acumulados. ¿Hay alguna intervención?

Magistrado Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Lamentablemente no compartiría yo el criterio que se está proponiendo en este REC-133 y su acumulado 134, aun cuando puedo coincidir con la propuesta que se está haciendo de darle un tratamiento a la carga de la prueba cuando se trate de hechos que tengan que ver con violencia política por razón de género, y más si se dan en una mujer indígena. En eso puedo yo coincidir.

Sin embargo, considero que en el caso concreto, en el caso específico no aplica por lo siguiente.

La impugnación se da con motivo de las elecciones en San Martín Toxpolan, en Oaxaca. Este es un municipio donde la forma de llevar a cabo sus elecciones es mediante la integración de un Consejo Municipal Electoral. Y este Consejo Municipal Electoral se integra por representantes de las diferentes comunidades y es en cada comunidad que se van desarrollando o eligiendo quiénes van a integrar este Consejo.

Y las actuadas impugnan la nulidad de la elección, principalmente porque no se les dejó participar en la elección de quiénes deberían integrar estos consejos.

Respecto de esto, y a partir de ello, denuncian la violación política por razón de género, la violencia –perdón-, política por razón de género.

Ese es un aspecto que tanto el Tribunal Electoral local como la Sala Regional tuvieron por probado. Es decir, sí se acreditó que, efectivamente, no se les dejó participar y que solamente participaron hombres.

Sin embargo, ante el Tribunal Electoral local como la Sala Regional lo que razonaron, la consideración que hicieron al respecto fue que, como se trataba de un acto preparatorio a la elección, no era de la (falla de audio) suficiente para declarar la nulidad de la misma.

Sin embargo, vincularon a las autoridades responsables a que en las siguientes elecciones dieran participación a las mujeres en la integración de estos consejos municipales electorales.

Entonces, me parece que aquí el tema de cómo debe distribuirse la carga de la prueba o si debe revertirse, no aplicaría, ¿por qué?, porque finalmente los hechos de los que se quejan se tuvieron por acreditados y por probados.

En todo caso, lo que debería de estarse analizando es, si tiene o no efectos para declarar la nulidad de la elección con motivo de esa violencia política.

Por esas razones, esencialmente, considero que, al no ser aplicable en este caso, aun compartiendo que es un criterio novedoso y es un criterio noble, no aplicaría en este caso concreto y por esa razón estimaría que estamos tratando solamente temas de legalidad y que no aplicaría para este caso analizarlo desde otra óptica y estaría el (...) por el desechamiento de la demanda por esas razones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

Si ya estima suficientemente discutido el asunto, le instruyo al Secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del JDC 1377, del JDC 1629 y del RAP-42 y RAP-45 acumulados, todos de este año y en contra del REC-133 y su acumulado 134.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, votaré en contra del recurso de reconsideración 133 y su acumulado y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC-1377 y del RAP-42 y acumulado. En contra del JDC-1629 y del REC-133, respecto a los cuales presentaré voto particular.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta y observando cómo se va perfilando la votación del recurso de reconsideración 133 del 2020 y acumulados, anunció que desde luego haré uso de la potestad que me atribuye el artículo 187, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ejerciendo el voto de calidad correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1629 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular. Asimismo, le informo que el juicio ciudadano 1377 y el recurso de apelación 42 y su acumulado, ambos de este año se aprobaron por unanimidad de votos. Ahora bien, Presidente, dado que usted ejerció el voto de calidad en el recurso de reconsideración 133 y 134 acumulado, le comento que este recurso se ha aprobado por mayoría de votos con su respectivo voto de calidad a favor, Magistrado Presidente y con los votos a favor de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, anunciando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora Malassis, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Únicamente para precisar que en el recurso de reconsideración 133 emitiré un voto particular y si el Magistrado Rodríguez Mondragón no tiene inconveniente me uniré al suyo. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Para los mismos efectos, señor Presidente, para si lo permite el Magistrado Reyes, sumarme también al voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto. Tome nota, señor secretario de lo que se ha anunciado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1377 de este año se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano.

Segundo.- Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1629 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución partidista impugnada.

En los recursos de apelación 42 y 45, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de reconsideración 133 y 134, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de reconsideración indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los asuntos que propone a este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1332 de este año, promovido por Silvia Cipriana Mendoza Hernández y otras ciudadanas para controvertir las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de Morena, vinculadas con la instrumentación del Protocolo en materia de violencia política por razón de género, ordenado por el artículo séptimo transitorio de la reforma estatutaria de 2018.

En primer término, el proyecto propone declarar infundado el agravio referente a las omisiones del Comité Ejecutivo Nacional de notificar la aprobación del protocolo de diciembre de 2019 y de la Comisión de Justicia de cumplir y hacer cumplir con el mismo, toda vez que la sesión en que se aprobó ese protocolo fue invalidada por la instancia de justicia partidista dada la ilegalidad de su convocatoria, por lo que no es posible reprochar a los órganos responsables las omisiones relacionadas con un protocolo que quedó sin efectos.

En ese contexto, la ponencia advierte que subsiste la omisión de emitir el Protocolo relativo a la prevención, atención, sanción y reparación del daño en caso de violencia política por razón de género, ordenado desde 2018 en el régimen transitorio de la reforma al Estatuto de Morena.

Ello, porque como lo reconoce la Comisión de Justicia, actualmente no existe al interior de Morena un protocolo en esa materia, pues incluso el aprobado en diciembre de 2019 quedó sin efectos.

Asimismo, en la propuesta se destaca que si bien en el transitorio y el informe circunstanciado se refiere a una coordinación entre el Comité Ejecutivo y la Comisión de Justicia para la emisión de protocolo, debe precisarse que el órgano de justicia solo podrá participar en la elaboración del proyecto del instrumento en atención a su naturaleza de órgano jurisdiccional interno, en tanto que la aprobación final corresponderá al Comité Ejecutivo.

En consecuencia, el proyecto propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que a la brevedad apruebe y emita el protocolo en materia de violencia política de género ordenado por la reforma estatutaria, así como que realice las notificaciones y difusión correspondientes.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 14 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud e indicó que tratándose de sanciones impuestas originalmente con cargo al financiamiento público federal, éstas se ejecutarán en las forma y términos precisados en la resolución de la que deriva.

En esencia, la parte recurrente sostiene que la solicitud debió ser sometida a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, dado que se trataba de una consulta.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y suficiente para revocar el oficio impugnado, porque la pretensión de la parte recurrente radica en que para hacer efectivo el cobro de las sanciones, multas y deducciones impuesta en la resolución derivada de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2018 relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido del Trabajo, la deducción de las ministraciones que originalmente fueron impuestas con cargo al financiamiento público federal, se pueda realizar de un financiamiento público local, teniendo en cuenta que con posterioridad a la resolución el instituto político nacional con acreditación local recibe recursos en dicha entidad federativa para el presente ejercicio fiscal y además las irregularidades cometidas corresponden a ese ámbito territorial.

En estas condiciones, el planteamiento del partido político rebasa la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización, dado que esta cuestión incide necesariamente en los elementos que ponderó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer la sanción, como lo fue la capacidad económica del infractor porque con base en ella determinó el tipo de financiamiento que se debería afectar para hacer efectivas las sanciones impuestas; de ahí que esta problemática no puede ser resuelta por la autoridad responsable.

Conforme a estas razones, se propone revocar el oficio impugnado, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie y resuelva en breve término respecto de la consulta formulada por el Partido del Trabajo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no haber intervenciones, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las cuentas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1332 de este año, se resuelve:

Primero. Es fundada la omisión de proponer e instrumentar el protocolo relativo a la prevención, atención, sanción y reparación del daño en caso de violencia, ordenado en la reforma al estatuto de Morena de 2018.

Segundo. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a la brevedad apruebe y emita el protocolo en materia de violencia política de género, conforme con los efectos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 14 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración, la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 19 del 2020, interpuesto por Consejeras y Consejeros del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo plenario de la Sala Regional Ciudad de México, en el que se les amonestó públicamente por no cumplir oportunamente, con ciertas acciones a las que se les vinculó en la sentencia definitiva de un juicio ciudadano y en un acuerdo plenario dictado en la etapa de ejecución.

En el proyecto se analizan, primeramente, los agravios en que se solicita la declaración de inconstitucionalidad, e inaplicación de los artículos 32, numeral 1, y 33 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el argumento de que tales preceptos son contrarios al principio de seguridad jurídica, ya que confieren facultades discrecionales a la autoridad judicial para imponer una sanción ante el incumplimiento de sus sentencias.

Sin embargo, consideran que con ello se deja en estado de indefensión al destinatario de esa medida, quien desconocerá las razones con las que será sancionado.

En la propuesta se consideran infundados esos agravios, ya que si bien Ley de Medios no establece un orden de prelación para la aplicación de los medios de apremio y su elección queda al arbitrio del juzgador, lo relevante es que al tratarse de un acto de molestia la autoridad jurisdiccional debe respetar los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo cual, en todo caso, está obligada a expresar las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido.

Por otra parte, en la propuesta se califica como fundado el agravio consistente en la indebida motivación del acuerdo reclamado. Lo anterior, ya que la imposición de la amonestación pública no guarda congruencia con el acuerdo en que los inconformes fueron apercibidos en caso de no realizar las acciones para la que (falla de audio).

Además, la responsable no consideró los parámetros previstos en el numeral 104 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente los referentes a la gravedad de la infracción en que consideró incurrieron los actores y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan las disposiciones correspondientes en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él, relacionado con el daño o perjuicio, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone revocar en forma lisa y llana la amonestación impuesta a los actores.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 15 de 2020 interpuesto por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, a fin de controvertir el oficio emitido por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en respuesta a la petición presentada, a fin de que se le proporcionara información y se le expidieran copias de documentación relativa al procedimiento de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza.

En el proyecto, se propone confirmar el acto reclamado, porque contrariamente a lo que aduce el apelante, la Unidad Técnica de Fiscalización, sí contaba con atribuciones para atender la petición que formuló en virtud de que estaba vinculada con cuestiones de carácter técnico y operativo contables relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados y se refirió a cuestiones que afectan exclusivamente al sujeto que presentó la consulta.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de apelación 27, 35 y 41 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir sendos oficios del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los que le informó de las deducciones a la ministración que recibe el citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones.

El planteamiento central del partido apelante es que los oficios impugnados son ilegales porque ya prescribió la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones, en virtud de que han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que quedó firme la resolución en la que se le impusieron.

La ponencia propone declarar infundados esos planteamientos porque con independencia del tiempo que ha transcurrido desde que se dictó la sentencia definitiva por la que se confirmaron las sanciones impuestas al partido recurrente, lo cierto es que en el caso ocurrió una situación extraordinaria que impedía ejecutarlas de inmediato.

Lo anterior porque la Sala Superior ordenó la apertura de una sección de ejecución a efecto de resolver todas las cuestiones necesarias para ejecutar esas sanciones, la referida sección de ejecución se resolvió el 20 de diciembre de 2017 y es a partir de esa fecha que empezó a correr el cómputo para la prescripción, motivo por el cual a la fecha aún no transcurren cinco años.

Aunado a lo anterior, en el caso está acreditado que el Instituto Nacional Electoral ha realizado diversos actos interruptores de la prescripción, ya que de las constancias de autos, particularmente del reporte de pagos de obligaciones que emite el Sistema de Información de Prerrogativas y Financiamiento del Instituto Nacional Electoral se advierte que las deducciones a la ministración que recibe el citado partido político se ejecutan mensualmente desde agosto de 2018.

Por tanto, la facultad para ejecutar las sanciones fue ejercida oportunamente por la autoridad administrativa y debido a la particularidad de las sanciones continúa siendo ejercida mes con mes, de ahí que no ha operado la prescripción alegada por el apelante.

Por las razones expuestas se propone confirmar las determinaciones impugnadas. Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 44 de este año, a través del cual el Partido Acción Nacional controvierte la negativa de la Unidad Técnica de

Fiscalización para entregarle a su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversa información que solicitó relativa a la fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.

En el proyecto se propone revocar el oficio impugnado porque se advierte oficiosamente que la Unidad Técnica de Fiscalización no es la autoridad competente para la emisión del acto reclamado, pues la decisión respectiva excede de sus atribuciones, y en virtud de que implica determinar si procede o no la entrega de información e insumos relacionados con el procedimiento de fiscalización al representante del partido político que aduce, le resulta necesarios para ejercer sus funciones como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se estima que la autoridad competente para atender la petición de la representación del partido apelante es la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se propone revocar el oficio impugnado para que sea la mencionada Comisión de Fiscalización la que emita la respuesta respectiva.

Es la cuenta, Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De la cuenta respectiva, magistradas, magistrados, les consulto si hay alguna intervención en el proyecto. Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Quisiera intervenir en el juicio electoral 19. En este caso votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Infante Gonzales, en virtud de que el acto que están aquí impugnando los actores es un acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Ciudad de México, es decir, la vía correcta para impugnar todo acto por parte de una Sala Regional es el recurso de reconsideración y no el juicio electoral. Y si bien la ley establece diversos requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración como el referente a que se trate de una sentencia de fondo, que haya habido alguna inaplicación o interpretación constitucional, convencional o de algún sistema normativo en los supuestos en los que son supuestos en los que procede el recurso de reconsideración, así como en contra de los juicios de inconformidad resueltos por las Salas Regionales.

En este caso, queda claro que la vía que tenía que ser utilizada y recurrida por los actores era la reconsideración, ya que las y los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Morelos justamente vienen impugnando una determinación de la Sala Regional.

Con base en los lineamientos generales para identificación e integración de los expedientes de este Tribunal se prevé la integración del juicio electoral para aquellos actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

Sin embargo, el recurso de reconsideración es el único medio para conocer las determinaciones de las Salas Regionales, con excepción hecha de la Sala Regional Especializada.

Me parece que admitir el presente asunto en un juicio electoral y no en un recurso de reconsideración, es un precedente inadecuado que rompe con el principio de certeza jurídica.

Conforme a la estructura y esquema de impugnación, en los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, en su artículo 61, se prevé el recurso de reconsideración como la única vía idónea para combatir determinaciones de las Salas Regionales.

No pasa inadvertido que algunas controversias no se ubicarán dentro de los supuestos de procedencia especial de recurso de reconsideración.

Sin embargo, considero que en dado caso, la Sala Superior está en actitud de ampliar los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como ya lo ha hecho con anterioridad a través de su doctrina jurisprudencial.

En efecto, permitir que se impugne una determinación de la Sala Regional por otra vía que no sea el recurso de reconsideración, con otro plazo distinto al del recurso de reconsideración, nos lleva a un problema de certeza jurídica y de certeza procesal para todas las partes que pueden estar interesadas en sentencias de las Salas Regionales, ya que éstas podrían ser impugnadas hasta el cuarto día por cualquier otro medio distinto al recurso de reconsideración, señalando además, en este caso, que los actores que vienen impugnando son autoridades administrativas electorales.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del juicio electoral 19.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a debate este juicio electoral 19.

¿Hay alguien más que quiera intervenir en relación con él?

¿No hay más intervenciones?

En relación con los restantes recursos con los que se ha dado cuenta, ¿hay más intervenciones?

Al no existir intervenciones, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ah, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, me pide el uso de la voz, por favor, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidente. Disculpe, pero pensé que iba a haber más intervenciones en relación con este juicio electoral 19.

Bien. Del análisis de este asunto a mí me parece que no es tan claro que proceda el REC. Sería claro que procediera el REC si fuera una sentencia de fondo y en esa sentencia se hubiera analizado o se hubiera inaplicado por parte de la Sala Regional una disposición de carácter electoral, por supuesto que sería muy claro.

Pero cuando estamos frente a un acuerdo plenario y frente a una resolución donde no se inaplicó una disposición de carácter electoral, pues ya me parece o considero que no hay tal claridad y es precisamente esta falta de claridad lo que hace que

aplicando un principio de acceso a la jurisdicción es que estamos considerando que debe ser el juicio electoral.

Y efectivamente, el juicio electoral, la Sala lo ha aplicado o lo ha creado ¿para qué?, para todos aquellos supuestos donde o en aquellos supuestos donde no se encuadren los medios de impugnación establecidos en la Ley General de Medios. Por esa razón es que, nosotros en el proyecto estamos aceptando y estamos convencidos de que ese es el medio.

El único análisis, el único dado que los justiciables tienen para saber qué medio de impugnación es el procedente, es la propia ley y ven los requisitos para interponer esos medios, si se dan cuenta que el acto que van a combatir no cae dentro de los supuestos de esa normatividad, bueno, pues entonces recurren a otro supuesto que fue creado por la Sala, que es el juicio electoral, que fue establecido precisamente para que a través de él se combatan todos aquellos datos que afecten los derechos y que no estén contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

Por esa razón es que estimamos que en estos casos debe ser analizado y no por la circunstancia de que la Ley solamente hable del recurso de reconsideración para las resoluciones de la Sala Regional, eso haga que no sea procedente el juicio electoral.

Por esa razón es que nosotros lo estamos planteando, es decir, como una cuestión de mayor acceso, que da mayor claridad, repito, cuando el justiciable ve la ley y advierte que no está o no se cumplen esos requisitos con lo que pretende combatir y analiza el juicio electoral y se da cuenta que ahí es donde encuadra es por esa razón que lo promueve en él, por eso consideramos que es en este supuesto, el juicio procedente, inclusive que daría certeza, porque ya sería conforme a los criterios de la propia Sala que van a tener que ser, pues a través de las tesis o de las jurisprudencias que emitamos al respeto, ante la falta, más bien, porque no está en el supuesto del artículo 61 de la Ley General de Medios.

Por esa razón yo sostendría en este caso el proyecto, Presidente. Muchas gracias. Y también como no hay ningún comentario en los demás, en el RAP-44 nosotros estábamos proponiendo en el proyecto 24 horas para que den una respuesta, sin embargo, a una petición del Magistrado Reyes ampliarla a 48 horas, no tengo ningún inconveniente en que sea modificado el proyecto en esa parte para que se den 48 horas a la autoridad para que emita la respuesta correspondiente.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidente.

Yo quisiera, simplemente señalar que la propuesta que hace el Magistrado Indalfer en el JE-19 me parece la que mejor tutela el acceso a la justicia, porque en este caso lo que vamos a tener es, en primer lugar, una extemporaneidad por el plazo que se requiere para presentar con oportunidad un recurso de reconsideración, si esa es la vía en la que se estimara debe tramitarse este juicio, y en segundo lugar porque tal cual como están expuestos los requisitos para que proceda el REC y los criterios jurisprudenciales, pues prácticamente no va a contener o a cumplir con los

requisitos especiales de procedencia, tratándose de inaplicación de normas constitucionales.

Entonces, la propuesta del Magistrado Indalfer me parece que uno tutela el acceso a la justicia, y dos, es dado el acuerdo de esta Sala Superior que prevé la vía de juicio electoral es la que mejor garantizaría conocer los planteamientos de fondo de este tipo de resoluciones cautelares.

Es cuanto. Gracias

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay otra intervención, quisiera participar para señalar que yo me sumo... Perdón, Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Nada más para puntualizar un tema, porque me parece que el debate no es, no se reduce en cuanto a una garantía del acceso a la justicia.

A ver, en recurso de reconsideración hace varios años se impugnó una determinación de una Sala Regional que ordenaba un recuento total de votos, era un acuerdo de Sala, un tema que obviamente no tenía constitucionalidad y se abrió, justamente, en recurso de reconsideración para efectos de poder revisar esas determinaciones.

Ahorita, hace un momento acabamos de debatir en torno a un recurso de reconsideración si tenía únicamente temas de legalidad en torno a valoración de pruebas o si había un criterio de trascendencia e importancia para entrar al mismo. Sí soy, y sostengo, más de la opinión de que esta Sala Superior puede, a través de su jurisprudencia ampliar los casos en los que puede llegar a admitirse un recurso de reconsideración, garantizando un acceso a la justicia, incluso en su caso en el fondo podría revisarse el tema del plazo ante un error de la vía por parte de quien promueve, más me parece que el estar creando diversas vías para impugnar sentencias, insisto, de las Salas Regionales, con todo un modelo de un recurso de estricto derecho, es donde ponderar diversos derechos y principios constituciones, yo me inclino por el principio de certeza, más aún, insisto, en este caso quienes impugnan son autoridad electoral administrativa.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor tiene el uso de la voz. Enseguida el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo coincido con la Magistrada Janine Otálora. Me parece que efectivamente este asunto se tiene que resolver como recurso de reconsideración aunque esto lleve a la extemporaneidad del mismo.

Es importante hacerlo notar porque, primero, el juicio electoral no se encuentra regulado en la ley (falla de audio) a través de un acuerdo genérico de la Sala Superior y, en su caso, por la jurisprudencia.

Y si no es utilizada de manera estricta la vía que legalmente se encuentra establecida, pues muy probablemente, más bien litigante, pudiera decir: “se me va el plazo, pero afortunadamente está el JE”.

Y me parece que eso no abonaría en nada a la certeza, al contrario, podría ir en detrimento de la misma.

Entonces, yo votaré en contra del proyecto de esa manera, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

El Magistrado Rodríguez Mondragón. Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente.

Para hacer un par de precisiones y creo que además estamos argumentando en torno a los mismos principios vistos simplemente con ópticas distintas.

Primera precisión, el proyecto no propone crear una vía, ya existe, la creó la Sala Superior desde hace muchos años y se ha utilizado ya con regularidad y certeza en la medida de los criterios y la congruencia con que esta Sala aplica esa vía.

En segundo lugar, yo no encuentro cómo en la Ley de Medios de Impugnación está previsto este tipo de casos, de hipótesis para la procedencia del REC, de hecho no lo está, no está previsto inclusive tampoco que las Salas Regionales dicten medidas cautelares.

Esto es también producto de la política judicial de este Tribunal garante y que ha ampliado ese tipo de facultades para la mejor protección de los derechos político y electorales.

Entonces, me parece que sí es necesario definir por parte de este Tribunal cuál es la vía entre las existentes y el dilema está en si es el REC o el JE, ambos darían ciertamente acceso a la justicia y yo me refería a las condiciones de ese acceso.

En el caso concreto, el JE se tramita bajo el plazo de cuatro días ordinario, es un día más que el del REC. Entonces, esa es una mejor condición.

Una segunda mejor condición es que el JE como está diseñado por esta Sala no exige un requisito especial de procedencia como lo establece el recurso de reconsideración.

¿Y por qué da más certeza? Y en ese sentido también es una mejor condición para el acceso a la justicia implementarlo a través de JE, porque si se deja en REC ahí hay un margen amplio de discrecionalidad justificada y reglada por nuestros propios criterios jurisprudenciales para que esta Sala determine si es procedente por trascendencia, si es procedente, digamos, por todos los supuestos que tenemos o estrictamente porque se trata de una inaplicación por inconstitucionalidad.

Entonces, al no tener que valorar ese requisito especial de procedencia, pues me parece que hay más certeza porque se reduce esa discrecionalidad. Una discrecionalidad legalmente prevista, ¿no?, jurisprudencialmente razonada y reglada.

Sin embargo, en estas condiciones, digamos, que ya es parte del trabajo jurisdiccional del Tribunal Electoral, dictar y velar por medidas cautelares, en ciertos casos, a mí me parece que el JE daría más certeza y preciso, en mi opinión, mejores condiciones comparativamente y corrijo si me expresé equívocamente, diciendo que

en el REC no habría acceso a la justicia. No, sí, sí lo habría, se trata simplemente de distintas aproximaciones. Por esto me convence la propuesta que hace el Magistrado Indalfer, además de que es congruente con unos votos particulares que previamente hemos emitido.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Si ya no hay otra participación, me gustaría posicionarme, compartiendo el punto de vista que han expresado ya, la Magistrada Otálora Malassis y el Magistrado de la Mata Pizaña, porque para mí sí es claro que el diseño de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece por regla general, que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas.

Entonces, debemos partir de esta consideración para establecer que fue, pensando el legislador, que sólo ante situaciones extraordinarias procediera la impugnación de las decisiones tomadas por estas Salas Regionales.

Y esas situaciones extraordinarias están claramente definidas a través del recurso de reconsideración, en los supuestos que maneja, si no me equivoco, el artículo 61 de esta Ley de Medios.

En ese sentido, es evidente que no podemos llevar al cajón de sastre que se ha constituido a través del juicio electoral, una impugnación contra sentencias dictadas por Salas Regionales.

Eso nos parece, además, tampoco riñe con el acceso a la jurisdicción que se entiende, porque recordemos que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la jurisdicción sí puede ser moldeado, matizado por el legislador local, considerando los requisitos de procedencia y admisibilidad.

Recordemos que esta propuesta, la Superior ha dado la posibilidad de mayores márgenes de impugnación de las sentencias de las Salas Regionales cuando ha considerado la existencia del *certiorari* por una parte; dos, cuando ha considerado la posibilidad de impugnar sentencias incidentales emitidas por las Salas Regionales cuando se trate de temas de constitucionalidad o convencionalidad e incluso, como ya lo precisó la Magistrada Otálora, en los casos de error judicial.

En ese sentido, creo que la discusión efectivamente si es la vía o no del juicio electoral para atacar una sentencia de la Sala Regional queda superada porque existe un diseño específico de que esas sentencias de la Sala Regionales, por regla general son definitivas y sólo de manera excepcional, en los casos que expresamente se prevén también son posible atacarlas o es posible atacarlas a través del recurso de reconsideración.

Es por ello que yo no comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Infante Gonzales con todo respeto y sí consideraría, conforme al precedente que tenemos en el AG-116 de 2019, el caso también no es necesario que reencaucemos al

recurso de recurso de reconsideración, sino que procede el desechamiento, porque también advierto la extemporaneidad de este recurso de reconsideración.

Ese sería mi punto de vista y me pide el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso, por favor, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy breve, nada más Presidente para manifestar que yo estoy a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado ponente, el Magistrado Indalfer Infante.

Estoy de acuerdo con la vía que nos está proponiendo y básicamente coincido con los planteamientos y la argumentación del Magistrado también Reyes Rodríguez y en el fondo también y básicamente coincido con que la responsable no motivó el acto para sancionar a las consejerías y pues, no es una resolución de fondo, como establece también el proyecto y, vaya, en el caso es un acuerdo plenario y yo estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si ya no hay intervenciones, únicamente para señalar que en relación con el recurso de apelación que presenta el Magistrado Infante, el 44, Magistrado Indalfer el proyecto que se sometería ya sería con esa modulación del plazo para cumplir ya de 48 horas ¿verdad? Así sería la propuesta que se votaría, ya modificado.

Secretario general de acuerdos proceda a recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-19 que votaría en contra en los términos de mi participación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del JE-19 con la emisión de un voto particular, en su caso y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: No se escuchó, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

A favor de todas las propuestas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 19 y a favor de los restantes proyectos, en el entendido de que en relación con este juicio electoral también haría uso del voto de calidad que prevé el artículo 187 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 15 de 2020, el recurso de apelación 27 y sus acumulados y recurso de apelación 44 de 2020 se aprobaron por unanimidad de votos.

De igual modo, le informo que el proyecto del juicio electoral 19 de este año se rechazó por mayoría de tres votos, con su respectivo voto de calidad en contra, Magistrado Presidente, y con los de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En ese sentido, dado el resultado de la votación y en el entendido que el voto de calidad inclina la balanza a decidir que el juicio electoral no procede como vía, que si procede el recurso de reconsideración, pero éste es extemporáneo, procedería al engrose respectivo, que de no haber inconveniente le correspondería a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, si está de acuerdo.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

En consecuencia, en el juicio electoral 19 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 15 de este año se resuelve:

Se confirma en lo que fue materia de impugnación la respuesta controvertida.

En los recursos de apelación 27, 35 y 41, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se confirman las determinaciones contenidas en los oficios impugnados.

En el recurso de apelación 44 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos previstos en la sentencia. Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sólo para anunciar un voto particular en el JE-19, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si el Magistrado Indalfer no tiene inconveniente, me sumaría a su voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igual, si no tiene inconveniente, en el mismo sentido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota, secretario, de la emisión de este voto particular conjunto.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 693 de este año, promovido por José de Jesús Ibarra García, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su vez confirmó los resultados consignados en el Acta de Asamblea Estatal de ese instituto político en Nayarit respecto de la elección del Consejo Estatal y de integrantes del Consejo Nacional en la citada entidad para el periodo 2019-2022.

En primer lugar, en estudio oficioso se propone dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local porque carece de competencia, ya que la materia de impugnación es inescindible y corresponde en competencia directa a esta Sala Superior una vez agotada la instancia partidaria.

Así, se procede al análisis y resolución de la demanda presentada para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y se propone declarar fundado el relativo a que indebidamente la comisión responsable declaró extemporáneos los argumentos del actor respecto de la participación activa en la asamblea como presidente y secretario de la comisión organizadora de procesos de dos personas que dependen jerárquicamente del presidente del Congreso del estado quien estaba postulado como candidato a consejero nacional. La comisión de justicia determinó que el demandante se debió inconformar oportunamente respecto de la integración de esa comisión organizadora, cuando lo

que se hizo valer fue la vulneración del principio de imparcialidad de la contienda derivado de la participación de sus militantes en la asamblea.

También se considera fundado el agravio sobre falta de exhaustividad porque la comisión de justicia al analizar diversos planteamientos sobre inconsistencias en los resultados lo hizo exclusivamente respecto a la elección de las y los consejeros nacionales, omitiendo pronunciarse sobre la elección del consejo estatal.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución controvertida y ordenar a la comisión de justicia emitir una nueva en la que se pronuncie respecto de los agravios, cuyo estudio omitió.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 55 del presente año, promovido por David Candila López, a fin de impugnar la omisión de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad que interpuso en contra del acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó la declaratoria de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral que serán concursadas en la segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020.

En el proyecto se propone calificar como fundada la omisión de la responsable de sustanciar el recurso interpuesto por el actor, además su inacción no ha permitido que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda por el órgano competente para ello.

En ese sentido, se determina que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia la Unidad Técnica de Vinculación deberá pronunciarse sobre la admisión o no del recurso.

Asimismo, se vincula a las autoridades del Instituto Nacional Electoral implicadas en la sustanciación y resolución del recurso interpuesto por el actor para actuar de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio electoral 16 de este año en el que se indicó que a la brevedad se emitiera la resolución respectiva.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16 del presente año, promovido por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, en contra del oficio por el cual el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a tres escritos que presentó relacionados con información y documentación del procedimiento de liquidación de Nueva Alianza, como partido político nacional y cuestionamientos sobre la actuación del interventor.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el oficio controvertido, al asistir la razón al recurrente, en cuanto a que, el citado encargado de despacho carece de competencia para ordenar el trámite y pronunciarse cuando se hace del conocimiento de la autoridad electoral, supuestas irregularidades en la actuación del interventor, sino que, cualquier pronunciamiento al respecto es competencia de la Comisión de Fiscalización, la cual, incluso, tiene facultades para determinar la revocación del cargo, por lo que es competente para proveer lo que en derecho corresponda, como podría ser ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Situación distinta corresponde a las solicitudes de copias e información vinculada con los procesos de liquidación y transmisión de patrimonio, formuladas por el recurrente respecto a las cuales, la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como fue el caso, puede decidir si proporcionarlas o no, e incluso, remitir al solicitante a una

resolución del Comité de Transparencia en la que se determinó que los informes presentados por el interventor del otrora Partido Nueva Alianza se encuentran reservados, lo cual no exige la intervención de la Comisión referida.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el oficio controvertido para el efecto de que la Comisión de Fiscalización conozca, analice el caso y emite la respuesta que corresponda respecto a los escritos que el recurrente presentó por supuestas irregularidades cometidas por el interventor, así como de las consecuencias legales que pudieran existir respecto al posible incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 108 de 2020, promovido por Areli Tezoco Oltehua, Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz y autoadscriba como indígena náhuatl, en contra de la resolución de la Sala Xalapa que modificó la emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz al considerar que si bien existían actos de obstaculización del cargo a la Regidora, no se acreditaba acoso laboral y, en consecuencia, tampoco violencia política por razón de género.

En la propuesta, se considera satisfecho el requisito especial de procedencia, porque el asunto reviste características de importancia y trascendencia.

Se consideraron fundados los agravios, puesto que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, lo que generó una vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, dado que no se le garantizó su participación y defensa en la sustanciación de juicio electoral.

En este sentido, se señala que la responsable haciéndose cargo del contexto y de lo ocurrido en la cadena impugnativa, respecto de las comunicaciones con la regidora debió advertir que la notificación de la demanda y, por tanto, la posibilidad de acudir al juicio como tercera interesada debió hacerse de manera personal, ya que este tipo de comunicación es la que genera mayor certeza.

En consecuencia, propuesta considera pertinente que cuando concurren los siguientes elementos, las autoridades jurisdiccionales, además de la comunicación por estrados deben llevar a cabo notificaciones personales para informar sobre la presentación de la demanda, a efecto de que quien considera pueda acudir como persona tercera interesada.

Uno. La decisión que se tome podría afectar los intereses de quien pueda acudir como persona tercera interesada, entre ellos, la calificación de actos como violencia política en razón de género y la vigencia de órdenes de protección y esa persona es inidentificable, a partir de la secuela procesal.

Dos. Existe una vía para localizar a la persona que podría haberse afectada con la sentencia o su domicilio es un hecho notorio, por ejemplo, donde ejerce el cargo.

Tres. Se trate de una persona indígena o en condiciones de vulnerabilidad y dependiendo de la etapa en la que está el proceso, de lo actuado se derive la posibilidad de que no conozca la posibilidad de ser informada por vía de estrados.

En esta misma lógica, se considera que cuando, pese a notificación personal de la demanda no se presenten al juicio personas terceras interesadas, la sentencia derivada de tal juicio deberá ser notificada también de manera personal a quienes les afecte, bajo la concurrencia de los elementos anteriormente descritos.

Por tanto, se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional, a efecto de que la Sala Xalapa en un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de que se

notifique esta sentencia reponga el procedimiento y llame a juicio a Arely Tezoco Oltehua para que comparezca en breve término. Hecho lo anterior a la brevedad, deberá dictar una nueva resolución.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si tienen alguna participación.

Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Si no hay intervención alguna en los primeros asuntos, quisiera intervenir en el último, en el recurso de reconsideración 108.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, les pregunto Magistrada, Magistrados ¿hay alguna intervención en los asuntos anteriores? No la hay.

Magistrada, por favor adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Bueno, precisar, ya fue dicho en la cuenta, que este asunto es promovido por una mujer indígena, que ocupa un cargo de regidora en el ayuntamiento de Zongolica en el estado de Veracruz.

Esta Sala Superior ya ha considerado que cuando personas indígenas promueven medios de impugnación se deben ponderar, justamente, las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente las han colocado en situación de desventaja, exclusión y discriminación.

Juzgar con perspectiva intercultural implica detectar y hacerse cargo de estas circunstancias a través de políticas y decisiones judiciales que reviertan, justamente, la desigualdad que condiciona el acceso a los derechos, tomando en cuenta las particularidades del contexto de cada persona y comunidad indígena.

Como señala la propuesta que les presentó, la recurrente se autoadscribe como mujer náhuatl, con domicilio en Zongolica, Veracruz, en donde es regidora cuarta en el ayuntamiento.

Este es un municipio que se encuentra a 18 kilómetros de la ciudad de Xalapa y de acuerdo con la Encuesta intercensal del INEGI en esta localidad sólo el 5.1 por ciento de las viviendas cuentan con acceso a internet.

Lo anterior debe tenerse en cuenta para analizar los hechos que detalladamente se narran en el proyecto.

Y de un análisis minucioso de las constancias, la propuesta que someto concluye que la Sala Regional Xalapa no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, lo que generó una vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, dado que no se le garantizó su participación en la sustanciación del juicio electoral, ocasionando que no pudiese defenderse de manera adecuada.

Esto implica que no se le garantizó, por una parte, la oportunidad de comparecer a juicio electoral para manifestar lo que estimara conducente y defender la

determinación del Tribunal local que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra, y por otra, el derecho a tener elementos para defenderse respecto a lo determinado en la sentencia de la Sala Regional.

El proyecto se hace cargo de que, tratándose de juicios promovidos por integrantes de pueblos y comunidades indígenas, quien juzga debe atender a las especificidades culturales para determinar la publicación eficaz de un acto o resolución.

Es incuestionable que las determinaciones tomadas por las autoridades electorales deben comunicarse a las y los integrantes de las comunidades indígenas de manera efectiva.

Lo anterior a fin de que estén en posibilidad de adoptar una defensa adecuada respecto de los actos que les pueden perjudicar, caso en el cual la autoridad judicial debe ponderar las condiciones particulares para determinar el requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

En efecto, esta propuesta parte de la base de que las comunicaciones por estrados implican el manejo de temas procesales que pueden no ser accesibles a todas las personas.

Así, este asunto representa una oportunidad para fijar los casos en que es necesario llevar a cabo una notificación personal a fin de que quien haya sido parte del juicio y pueda verse afectada por una resolución, esté realmente en posibilidades de determinar si acudirá al juicio como persona tercera interesada, ello tomando en cuenta, además, los casos en donde existen hechos calificados como violencia política en razón de género y que en ese sentido se hayan otorgado medidas de protección.

Por ello, el proyecto considera que cuando concurren los siguientes elementos las autoridades judiciales, además de notificar por estrados a efecto de no vulnerar la garantía de audiencia, deben llevar a cabo notificaciones personales.

Y estos elementos son: que la decisión que se tome pueda afectar los intereses de quien acuda como persona tercera interesada y esa persona es identificable a partir de la secuela procesal; exista una vía para localizar a la persona que podría verse afectada con la sentencia y que se trate de una persona indígena o en condiciones de vulnerabilidad o dependiendo de la etapa en la que se encuentra el proceso.

En esta misma lógica, el proyecto concluye que cuando pese a la notificación personal de la demanda a quien podría verse afectada, no se presenten al juicio personas terceras interesadas, la sentencia debe ser notificada también de manera personal a quienes les afecte bajo la concurrencia de los elementos antes descritos. Es por ello que propongo revocar la sentencia para los efectos precisados en la misma.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Hay alguna otra intervención en relación con este asunto?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera intervenir también en este asunto, el SUP-REP-108 que nos presenta la Magistrada Janine Otálora.

En principio también muy agradecida por haber aceptado la propuesta de no desecharla, de entrarle al fondo y las observaciones que propusimos al proyecto.

Me parece que es un proyecto que por supuesto, atendió a ellas y además, pues se hizo una, se fortaleció muchísimo la visión que teníamos.

Entonces, celebro que sí lo haya, lo estemos viendo de fondo y así lo esté presentando.

Y bueno, como es evidente mi voto es a favor del sentido del proyecto, por considerar, por supuesto, que la Sala Regional transgredió las formalidades esenciales del procedimiento en detrimento de la recurrente, pues desde mi perspectiva también omitió verificar que ella estuviera en posibilidad real de alegar lo que a su derecho conviniera.

Me parece muy importante este asunto con el que acabamos, también de resolver, el Magistrado de la Mata junto con los otros asuntos que recientemente hemos emitido a favor de la protección, el ejercicio y el acceso de las mujeres.

Me parece que éste, también viene a abonar en esta visión del Tribunal Electoral, de esta Sala Superior, pues por supuesto, de ir construyendo un piso mucho más fuerte y más firme para que las mujeres estén en posibilidad, no sólo de ejercer el cargo al final, sino también desde el inicio, en la medida de ir facilitando de una manera mucho más clara el acceso a la justicia y al ejercicio de sus derechos.

Este asunto, lo repito, junto con el anterior, pues tiene que ver con temas de mujeres y de mujeres que pertenecen a algún pueblo, comunidad indígena, en donde por supuesto, hay que tener una visión de perspectiva de juzgar doblemente protectora y una es la perspectiva de género y la otra la perspectiva de interculturalidad.

Y me parece que en ese sentido el Tribunal ha avanzado de manera fuerte, de manera contundente a hacer todos los esfuerzos interpretativos, convencionales, constitucionales que se han, que estén a nuestro alcance para avanzar y fortalecer el acceso de todas las mujeres a la justicia.

Entonces, este asunto, por supuesto que valía la pena entrarle al fondo, analizarlo con toda profundidad porque era, como lo estamos viendo, una situación en la que yo considero, había una injusticia y una obstaculización grave a las mujeres para que pudieran también acudir a juicio de una manera igualitaria, fortalecida y en las mismas condiciones.

Hay que tomar siempre en cuenta el contexto, ya lo establece el proyecto, ya lo decía la Magistrada, son 18 horas de camino, de camino no precisamente de una carretera de cuatro carriles a la comunidad.

Entonces, bueno, todas estas cosas son las que nos van permitiendo entender el contexto para avanzar en criterios que muchas veces cuando los asumimos, de entrada, se puede parecer que fueron más allá de lo que en algún momento se podría esperar y esos son, digamos, los casos en los que tenemos que avanzar de

manera contundente para fortalecer el acceso a las mujeres, a todas las mujeres y por supuesto a las mujeres indígenas con mayor atención.

Decía, considero que la Sala Regional, por supuesto atendió las formalidades esenciales del procedimiento en detrimento de la recurrente y omitió verificar que ella estuviera en posibilidad real de alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con la demanda presentada en contra del fallo del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, que tuvo por acreditada la comisión de actos constitutivos de violencia política de género y de acoso laboral, aparentemente cometidos en su contra.

Y en ese sentido, concuerdo con el análisis de fondo de la cuestión planteada, puesto que, si bien es cierto que la ley adjetiva prevé un mecanismo para dar publicidad a los medios de impugnación que se promueven, pues lo cierto es que las reglas atinentes aplican para supuestos ordinarios y no para hipótesis extraordinarias como es el caso.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido una serie de criterios como señalaba, que van encaminados precisamente a preservar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad en una diversa gama.

Este es un caso de ellos, es una situación en donde hay varias categorías sospechosas: es mujer, es indígena, vive situaciones de vulnerabilidad también económicas, territoriales, de accesibilidad, en fin y en este sentido, creo que estamos abonando a que se puedan efectivamente acudir también a juicio a defender sus intereses con toda la fortaleza de las herramientas que puedan tener a su alcance.

Y dicho criterio deja a cargo de las autoridades encargadas de la sustanciación de los medios de impugnación el llevar a cabo una evaluación del caso y de la situación jurídica particular de quienes puedan verse afectados por virtud de la resolución o de una resolución que debería dictarse, a fin de que tomen las medidas que se consideren pertinentes para que dichas personas puedan emprender una auténtica defensa de sus derechos.

En el caso, se destaca que la recurrente denunció una serie de conductas que en su criterio son constitutivas de violencia política por razón de género, pues consideró que una regidora del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, varios funcionarios de dicha autoridad estaban llevando a cabo actos que obstaculizan su función pública por el hecho de ser mujer, y así el Tribunal Electoral de Veracruz le concedió la razón a la ahora recurrente, y entre otros aspectos ordenó una serie de medidas de reparación, las cuales corrían a cargo del presidente municipal de Zongolica, quien controvirtió la sentencia de mérito, el medio de impugnación que fue publicado según las reglas previstas en la Ley de Medios, como ya se dijo.

Y bueno, seguido el procedimiento, la Sala Xalapa dictó la sentencia que aquí está cuestionada, en la que se modificó la emitida por el Tribunal Electoral local al considerar que no había elementos para configurar la violencia política hacia esta mujer por razón de género, ni tampoco el acoso laboral, como conocemos, sin que ordenara la notificación personal de la misma a la recurrente, puesto que no compareció como tercera interesada. Es decir, ella no se enteró de esto.

Entonces, lo anterior y la falta de evidencia en el expediente que demuestre que la Sala Regional tomó las medidas pertinentes para garantizar a la recurrente la efectiva defensa de sus derechos pone de manifiesto la violación a las formalidades

esenciales del procedimiento en perjuicio de la recurrente, lo que ocasionó que ella no tuviera, como señalé, conocimiento de la demanda de juicio electoral, ni tampoco de los resuelto por la Sala Regional Xalapa, según se dice en su demanda.

Es decir, se debió ponderar que la impugnante señaló que se autoadscribe como indígena náhuatl, que es regidora de Zongolica, Veracruz, municipio que como se ha señalado se encuentra a 181 kilómetros de Xalapa, capital del estado, y que de acuerdo con los datos oficiales del INEGI sólo el 5 por ciento de las viviendas de esa comunidad cuentan con acceso a internet

Por ello, considero que es conforme a derecho revocar la sentencia ahora recurrida para efectos de que se reponga el procedimiento a fin de que la Sala Regional Xalapa llame a juicio a la impugnante, lo que deberá hacer, por supuesto, tomando en consideración la situación en principio que guarda ella de mujer indígena, la distancia que hay a su domicilio y la situación también derivada de la pandemia, debiendo darle todas las facilidades para garantizar su derecho de audiencia y de defensa.

Como lo señalé al inicio de mi participación, estos son los criterios que nos permiten de manera contundente abrir el acceso a la justicia de una manera mucho más amplia y proteger los derechos de todas y de todos, en este caso tomando las particularidades y las condiciones de vulnerabilidad que pueden presentar, en este caso como lo señala la actora.

Y por ello de verdad agradezco de nueva cuenta a la Magistrada Janine Otálora haber atendido también la observación de entrar al fondo de este asunto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sobre este proyecto del REC-108. Me parece muy interesante la propuesta y lo que se ha argumentado durante esta sesión.

Y reflexionando sobre la exposición que han hecho las magistradas, quisiera profundizar más en la deliberación porque me parece que este caso nos permite ir perfilando o ya consolidando toda esta política judicial que tiene la Sala Superior para crear condiciones adecuadas de acceso a la justicia tratándose de pueblos y comunidades indígenas, o más adecuadas, haciendo valoraciones y flexibilizando plazos, por ejemplo los contextos.

El contexto de este caso me parece que revela estas dificultades respecto a las distancias en que se encuentran las personas indígenas respecto de aquellas autoridades responsables en materia electoral en donde tienen que presentar sus recursos.

También la problemática respecto de las comunicaciones o de las dificultades que hay en torno a las comunicaciones tanto de, en este caso, de una Sala Regional o un Tribunal local, como de los propios integrantes de las comunidades y pueblos indígenas que pueden verse afectadas por las decisiones que se toman o se puede tener una incidencia en sus derechos.

Y también para que puedan conocer, como en este caso se propone, de las demandas a través de una notificación personal para que, comparezcan como terceras interesadas.

Lo que a mí me hace reflexionar estas circunstancias, es que no se trata de dificultades exclusivas de las mujeres, sino de todos aquellos habitantes, de todas las personas de los pueblos y comunidades indígenas, independientemente de su género, la distancia y bueno, estas características, no son las que permiten una adecuada defensa.

En este caso se tiene como relevante y trascendente un criterio para que se les notifique una demanda y acudan como terceras interesadas, pero también este Tribunal lo ha hecho y es parte también de los objetivos de este proyecto que, cuando hay sentencias que incidan en sus derechos y se pueden identificar, se les notifique.

A mí me parece y quisiera proponer al Pleno, que se aborde a partir de este problema, ya la una, digamos, un derecho procesal indígena en materia electoral, como política inicial y el criterio que se fije sea que se notifique, vamos, si es un criterio que tiene sustento en la perspectiva intercultural y en la obligación que hay de los propios Tribunales Electorales y Salas Regionales de resolver que con esa perspectiva intercultural y en el caso de mujeres con perspectiva de género, lo cual es una obligación, independientemente de si se presentan o no escritos de tercerías. Entonces, para ir consolidando esa perspectiva intercultural y de género, me parecería interesante que el criterio tenga mayores alcances, y es decir, que se notifiquen las demandas en las cuales puedan participar o comparecer como terceros o terceras interesadas, todas aquellas personas indígenas, en los juicios respectivos relacionados con sus derechos al pertenecer a comunidades políticas sobre sistemas normativos o en comunidades y pueblos indígenas.

2. Que las Salas Regionales estén obligadas a analizar los escritos de tercerías. Porque digamos, si no se fortalece de ese lado, simplemente notificar la demanda para que puedan presentar un escrito de tercería que no va a ser necesariamente estudiado, entonces ahí estaría carente de un análisis integral o de un ejercicio integral de ese derecho a comparecer.

Entonces, que en los casos de derechos de personas indígenas se asuma una obligación de analizar los escritos de terceros, independientemente de cuál sea la problemática, o sea, no tiene por qué limitarse tampoco a casos en donde haya violencia política de género.

Me parece que en general, el objetivo o el ánimo del proyecto que se presenta es ampliar esto y que sea una política general, tratándose de sistemas normativos indígenas.

Y, por el otro lado, me parece que habría que ser más precisos en el proyecto, respecto al momento en que se va a computar las obligaciones de publicación de las autoridades responsables, porque se presenta la demanda y ordinariamente en ese momento corre el plazo de 72 horas de publicación para presentar tercerías y se remita con los informes respectivos de la autoridad responsable.

Sin embargo, esto tendría que precisarse, esas 72 horas a partir de cuándo se empiezan a computar, si es al momento de presentar la demanda, lo cual podría ser, sin embargo, hay que aceptar que la notificación de la demanda se va a hacer dentro de esas 72 horas y entonces después el plazo para admitir el escrito de

tercerías se tendría que flexibilizar; o la otra alternativa es que las 72 horas se empiecen a computar a partir de que se llevó a cabo la notificación personal de la demanda.

Eso no está, digamos, del todo claro en el proyecto. Me parecería que se tiene que precisar por cuestiones de certeza y por la dinámica electoral yo propondría que el plazo se compute a partir de la notificación de la demanda, el plazo de 72 horas, porque de otra manera pues no hay, no habría digamos certidumbre del momento en el que el escrito de tercería se va a presentar y tendría que ser admitido.

Por supuesto, esto no restringe las posibilidades de hacer valoraciones contextuales, como ya lo prevé la jurisprudencia, tratándose, como está la jurisprudencia es tratándose de la presentación de demandas, pero ese mismo criterio, vamos, habría que ser congruentes y aplicarlo a los escritos de tercerías.

Esta sería, para mí, digamos, si se puede complementar el proyecto, serían estas propuestas las razones que me convencerían para acompañarlo en su totalidad y fijar criterios desde una perspectiva intercultural de cómo llevar a cabo estas acciones procedimentales que replantean el papel de las tercerías en este tipo de conflictos, pero también que van modulando y dándole forma a una política judicial, tratándose de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Eso sería cuanto. Muchas gracias

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Tendrían el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso y enseguida la Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Brevemente; bueno, primero creo que hice ahí una imprecisión en el número de horas que es de traslado, son cuatro horas y creo que me excedí, nada más hago ahí esa corrección y una disculpa.

Y bueno, lo que está ahorita proponiendo el Magistrado Reyes, no sé, me parece que es muy profundo el análisis y las propuestas que hace; vaya, no sé si todo sería parte de la *litis* o si pudiéramos ahorita analizarlo o, en su caso, proponer a lo mejor trabajar un protocolo o algo así, pero no sé si necesariamente en este proyecto y pudiéramos ahorita abarcar todos los muy interesantes puntos que manifestó.

Otra cosa nada más, yo también (...) que pudiéramos avanzar en ampliar el acceso a la justicia tomando en cuenta el contexto de todas las personas que pertenecen a las comunidades indígenas, hombres y mujeres, nada más que como el caso bien lo señala, lo establece, no hay que perder también la visión y tratar de homogeneizar los criterios en el sentido de quitar la perspectiva de género al observarlos, porque no es lo mismo; digamos, si por decirlo tal vez burdamente, obviamente las horas de traslado son las mismas y costaría igual una violación a los derechos de información, de acceso para poder acceder a la justicia para hombres y mujeres de comunidades indígenas.

En este caso el punto total y sí quisiera que no se desviara, vaya, tal vez la discusión pudiera ampliarse, pero el punto es el contexto de violación a los derechos político-electorales, de la violencia que se están ejerciendo hacia ella, como ya lo establece,

el *mobbing* por otras personas que son integrantes de su propia comunidad, pero el tema aquí es por el hecho de ser mujer.

Entonces, sí me parece importante mantener el tema centralizado, centrado en el análisis. Que aquí el punto es que sí es una demanda de violencia política, de que existe (...) y que lo está recibiendo ella por el hecho de ser mujer y lo hacen personas que pertenecen a su misma comunidad.

Entonces, yo esperarí a ver, no sé la ponente qué tanto pudiera, no sé, modificar el proyecto en su caso, y ya vería también.

El tema me parece que son muchas las aportaciones que en este caso está haciendo el Magistrado Reyes, que tal vez pudiera merecer un mayor análisis. No sé, si en el caso si la magistrada también pudiera, en todo caso, aceptaría tal vez retirar el proyecto que se analizarían todos los temas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Me pide el uso de la palabra la Magistrada Otálora, si me permite; el Magistrado Infante Gonzales, para que usted cuente con mayores elementos en su intervención.

Magistrado Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta, pero también coincido con lo que aquí se ha dicho en relación con los efectos de este proyecto.

Entiendo que la intención del mismo es que aquellas mujeres que están denunciando violencia política por razón de género, aun cuando están vinculadas al proceso, haya actuaciones que les notifiquen para que con toda certeza conozcan de las resoluciones que se emitan o de las impugnaciones que se hagan de las resoluciones que les beneficien. Creo que ese es el sentido del proyecto.

Y ahí pudiera ser de manera muy general el efecto y la consideración de que en todas aquellas resoluciones que tengan que ver con violencia política por razón de género, las notificaciones de los medios de impugnación que se emitan deban ser de carácter personal y correrles traslado. Había que agregar todo esto, yo creo que es muy importante correrles traslado precisamente con la demanda del medio de impugnación para que estuviera de manera completa.

Ahora bien, si es distante el lugar donde se encuentra el domicilio de la actora, pues yo creo que ahí ya corresponde y también valdría la pena dejarlo muy claro que la autoridad judicial electoral tiene las atribuciones y las facultades establecidas en la ley para ampliar estos plazos por razón de la distancia o de las dificultades de la comunicación.

Yo creo que eso es lo que podría también hacerse.

Aquí en el proyecto, precisamente en la foja 23 aproximadamente, están del 1 al 3 cuáles son los requisitos que los Tribunales Electorales deben tomar en cuenta. Yo creo que sí debemos dejarlos muy claros para que no haya confusión al respecto.

Por ejemplo dice: "la decisión que se tome podría afectar los intereses de quien pueda acudir como persona interesada". Yo creo que eso es algo futuro y de realización un tanto incierta; yo creo que basta con que haya un medio de impugnación en contra de una resolución que ya benefició a la actora para que esa sea razón para notificarle de manera personal y correrle traslado con el medio de impugnación.

Decir por qué, porque desde ahí ya cabe la posibilidad de que pueda ser modificada o pueda ser revocada esa determinación.

Luego dice en el 2: exista una vía para localizar a la persona que podría verse afectada con la sentencia (falla audio) es un hecho notorio.

Este requisito, pues la verdad ya limita el criterio o lo está restringiendo. Si nosotros decimos que solamente se debe hacer la notificación personal sí se conoce el domicilio, o es un hecho notorio su domicilio, bueno, creo que entonces no le estamos dando la amplitud que queremos para que se tenga una verdadera defensa.

En todo caso, sería obligación o responsabilidad del propio Tribunal Electoral conseguir o localizar el domicilio de la actora, en estos casos, que resultó beneficiada.

Y volvemos también a la leyenda que dice que podría verse afectada con la sentencia.

En el 3, se dice, se trate de una persona indígena con condiciones de vulnerabilidad y dependiendo de la etapa en la que está el proceso, de lo actuado se derive la posibilidad de que no conozca, la posibilidad de ser informada por vía de estrados. Yo creo que esto ya queda eliminado, es decir, se está cambiando la regla en todas aquellas decisiones que benefician a una mujer, que además es indígena, la notificación de cualquier medio de impugnación en contra de esa resolución debe hacerse de manera personal.

Y no le ponemos ningún otro requisito, ningún otro elemento que tenga que actualizarse para que las autoridades electorales judiciales tengan que llevar a cabo esta notificación personal.

Entonces, yo, preferiría, sugeriría que en el caso solamente dijéramos que en este tipo de hipótesis, cuando se determina que hay una violencia política por razón de género y se impugna esa decisión, se comunique de manera personal y corriéndole traslado con la demanda a las actoras.

También aquellas resoluciones, inclusive, que les sean desfavorables, que digan que no se actualiza la violencia política por razón de género, que también sean notificadas de manera personal. Esto, para garantizar ya, de manera completa y de manera integral lo que se está buscando.

Yo creo que con eso sería completo el conocimiento por parte de las personas que han denunciado este tipo de hechos, sobre todo las mujeres y que además son indígenas, para que tengan una adecuada defensa o puedan aportar en esos medios de impugnación, los argumentos o los medios de prueba que consideren pertinente.

Y por otro lado, también, creo que vale la pena que se reflexione sobre el alcance que pueden tener los argumentos que se manejen como terceros interesados en esos medios de impugnación, porque si no los va a tomar en cuenta la Sala Regional, pues bueno, de muy poco sirve que se le notifique personalmente para

que pueda tener conocimiento de este medio de impugnación y argumentar ante la respectiva Sala Regional.

Por lo tanto, creo que también va todo dentro de este mismo criterio y que podría hacer que las personas, que las mujeres tengan un acceso más efectivo y un conocimiento más completo, tanto de las resoluciones que se emiten en los hechos que denuncian, como de los medios de impugnación que las contrapartes promueven en contra de las resoluciones que les resultaron benéficas.

Yo me sumaría a esto y haría esta sugerencia para que quedara sin requisitos y más bien, de manera tajante que siempre que se dan este tipo de supuestos, las notificaciones tienen que ser de carácter personal y entonces ya queda a cargo de cada Tribunal Electoral llevar a cabo la notificación personal. Si no conocen el domicilio, lo tendrán que conseguir, tendrán que buscarlo, pero tendrán que hacerlo de manera personal.

Por esa razón considero que deberíamos ampliar las consideraciones del proyecto y en todo caso, eliminarle todos estos requisitos que se establecen para que se pueda llevar a cabo una notificación de carácter personal.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Yo únicamente le consultaría a la Magistrada Otálora Malassis si el proyecto que ha presentado lo va a sostener en sus términos, porque hace muy importantes todas estas posturas de quienes han participado, del Magistrado Infante Gonzales, del Magistrado Rodríguez Mondragón, creo que ensanchan la protección de las personas que acuden a esta jurisdicción electoral, en los casos que ya se han descrito.

Pero, a mí sí me gustaría no examinarlo con elementos de aproximación, sino ya descrito en un proyecto, con un desarrollo argumentativo, incluso en esta parte, como señalaba el Magistrado Rodríguez Mondragón, no basta que se le notifique y comparezca, que se valore el escrito del tercero interesado.

Entonces, sí me gustaría ver una argumentación más desarrollada, no ahorita con meras aproximaciones, sino ya en blanco y negro para que pudiéramos trabajar.

No sé si insistiría la Magistrada Otálora en sostener su proyecto o en que pudiéramos posponer la discusión de este asunto y, en su caso valorar ya los términos de las propuestas o enriquecido el proyecto correspondiente.

Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Justamente para eso estaba pidiendo la palabra desde hace un momento.

Previo quiero decir que ya lo señalé, me parece ser en la sesión pública de la semana pasada, que justamente la colegialidad es primero y, antes que nada, el diálogo, el diálogo para escuchar diversos posicionamientos y poder, en su caso, mejorar los proyectos que son aprobados posteriormente por el pleno de esta Sala Superior.

Y es así, justamente, con esta colegialidad con la que hemos logrado construir sentencias que han sido fundamentales en el avance, no sólo de derechos políticos, sino también de construcción de un Estado de derecho, de un Estado democrático. Agradezco mucho al Magistrado Rodríguez Mondragón sus propuestas, que finalmente se inscriben, como él mismo lo dijo, dentro de la construcción de un derecho procesal indígena.

Antes de contestar, quiero recordar que hace ya muchos años y esto corresponde un poco a lo que plantea ahorita el Magistrado Rodríguez, pero en la materia indígena, se estableció la obligación por parte de la Sala Superior de que cuando había juicios tratándose de candidaturas a cargos de elección popular que podían afectar los derechos de un tercero, ya fuese el candidato registrado u otro aspirante, se le tenía que notificar, se le tenía que dar vista con la demanda presentada antes de resolver el juicio.

Y puedo decir de mi experiencia en Salas Regionales, esto puede llevar a situaciones muy complejas, en efecto, porque sí hay muchos casos en los que no se tiene el domicilio de quien podría ser el tercero perjudicado y por ende tratándose de candidaturas se pasa a través de la notificación por el partido político, quien sí tiene que tener el domicilio.

Aquí en este caso es distinto al tratarse de personas de comunidades indígenas.

Me parece que la propuesta inicial del Magistrado Rodríguez Mondragón, cerrada de alguna manera por la propuesta del Magistrado Indalfer Infante, consiste finalmente en ordenar en los efectos a que todo Tribunal primero proceda a un análisis de posibles terceros interesados con la demanda para efectos de notificarla personalmente y en esa notificación se le corre el traslado dando 48 o 72 horas, a mí me parece que dependerá también, justamente, del plazo que se tendría para resolver.

Y también como segundo efecto el notificar todas las sentencias cuando se tratan de derechos de personas indígenas con una notificación personal.

Me parece que estos dos efectos, sustituyéndose a los tres a los que ya dio lectura el Magistrado Indalfer Infante, tal y como vienen en el proyecto, es como podría y propondría yo modificar el proyecto que les someto a su consideración.

Como órgano de justicia constitucional pienso que podemos construir, mejorar, digamos, los alcances de un proyecto en una sesión pública finalmente, y yo acepto modificar el proyecto en cuanto a sus efectos, introduciendo estos dos efectos en lugar de los tres que propongo que, en efecto, como dice el Magistrado Indalfer Infante, quizá el hecho de que exista una vía para localizar a la persona que podría verse afectada con la sentencia o su domicilio sea un hecho notorio, bueno, eso es ya más una parte que tendrá que resolver el Tribunal, ya que se verán obligados justamente en analizar las tercerías y notificar personalmente las demandas, tratándose de pueblos y comunidades indígenas.

Esta sería la propuesta que yo formularía.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En este momento, magistrada, podemos aplazarlo como yo lo pedí, hemos acordado que precisamente en aras de construir tareas de manera colegiada, en base a la petición de alguno de los magistrados para que se pueda aplazar un asunto, sobre todo si las propuestas precisamente que enriquecen el proyecto se presentan en la sesión

y hay que meditarlas, hay que estudiarlas, aterrizar los mejores instrumentos, las mejoras herramientas para ensanchar los caminos de acceso a la jurisdicción y de protección, como lo hemos hecho a grupos vulnerables o de minoría.

Y en ese sentido, incluso yo hasta me quedaría con la propia propuesta que la Magistrada Soto Fregoso nos lanzó, enriquecer las herramientas de protocolos que tenemos, construir de mejor manera una política judicial integral como también lo señalaba el Magistrado Rodríguez Mondragón.

En ese sentido, mi propuesta sería aplazar este asunto, tomar en cuenta todas estas motivaciones, todas estas argumentaciones que enriquecen desde luego el proyecto.

No sé si estuviera usted en posibilidad de posponerlo para que en la siguiente sesión pudiéramos ya trabajar el asunto con estas propuestas que usted ha referido.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No propondría retirar el proyecto, lo está usted pidiendo. Lo retiraría para incorporar las propuestas del Magistrado Rodríguez Mondragón y el Magistrado Indalfer Infante.

Me parece que lo determinado en una sentencia y que como a veces ya lo ha planteado el Magistrado de la Mata, si dan lugar a una tesis tienen efectos vinculantes mucho más importantes que los protocolos que no tienen efectos vinculantes y obligatorios.

Presentaré la próxima semana el proyecto en los términos que acabo ahorita de presentar.

Únicamente me parece que falta un Magistrado en esta transmisión, pero me imagino que es un problema técnico.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es cierto, el Magistrado Rodríguez Mondragón. ¿Qué pasó, Secretario de acuerdos?

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente, estamos consultando a ver si no tiene problemas técnicos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Yo nada más en principio. Igual, le agradezco a la Magistrada Janine, que retire el asunto y que nos presente la nueva propuesta. Me parece que es un asunto que la verdad, no ha sido la primera vez que se pospone, pero ha valido la pena, porque de ir de un desechamiento como primera propuesta, a ahorita, (...) construidas a un criterio de tesis o un protocolo, me parece que se refrenda la visión desde el inicio, de que este era un asunto importante que no teníamos que desechar y por eso, igualmente le agradezco a la Magistrada Janine, que lo retire de nueva cuenta para fortalecerlo y que nos permita, por supuesto, seguir haciendo nuestras propuestas.

Nada más una objeción en término de los protocolos, pues por supuesto que no son vinculantes, pero sí han sido sustantivos y fundamentales para avanzar. Yo ahí no, difiero con la Magistrada Janine en el sentido de menospreciar la propuesta mía de un protocolo, que puede avanzar o no, sin embargo me parece que es muy

importante el reconocer la importancia y el impulso y el poder que tiene para avanzar en, sobre todo en asuntos sustanciales (...) de derechos humanos y de protección de temas de las mujeres, en temas indígenas lo mismo de que los protocolos tienen una gran fuerza y una gran fuerza que es también impulsora de criterios, jurisprudencias y hasta de leyes como ha sido el protocolo que tenemos en términos muy reconocidos, por cierto, a nivel nacional e internacional, que es el protocolo para atender la violencia política de las mujeres por razón de género que hemos emitido en este Tribunal junto con otras instituciones, y que han sido puente, por supuesto, de criterios, de tesis y de jurisprudencia y además, les decía yo, hasta de reconocimientos internacionales por el impulso que se da y la verdad, sin ser vinculantes llegan a ser una gran fuerza en los propios medios de impugnación, en las propias sentencias, proyectos, entonces, en ese sentido, yo sí reforzaría mi propuesta de que pudiera, de que puede no estar en el proyecto, pero al margen de eso, pudiéramos pensar en trabajar en algún protocolo que, por supuesto abrazara esta visión que tenemos y que todos ya, de manera colegiada hemos manifestado para ampliar la tutela de los derechos de las personas que viven en comunidades indígenas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.
Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, nada más quiero precisar que en momento alguno dije que los protocolos no sirven, no tienen una utilidad mínima, dije que, al no tener fuerza vinculante, siempre una sentencia de un tribunal que resuelve en última instancia tendrá una fuerza mucho mayor a la de un protocolo. No me cabe duda de que los protocolos son excelentes herramientas. En la integración anterior, cuando la Sala Superior emitió justamente el protocolo para violencia política de género es un protocolo que a lo largo de varios años permitió avanzar en esta materia; son herramientas fundamentales, pero la fuerza de una sentencia judicial de última instancia siempre será la última palabra y tiene una fuerza constitucional, siempre mayor, es a lo que me refería.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistradas, Magistradas, el Magistrado De la Mata Pizaña y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tuvieron problemas en la transmisión.
De acuerdo con el manual implementado, el manual de procedimiento, voy a decretar un receso hasta por 10 minutos, para ver si logramos la reconexión.
Está cayendo una fuerte tormenta, posiblemente fue la que interrumpió la red y esperemos resolver este problema técnico en este receso.
Yo les suplicaría no salir de la conexión y les notificaremos en cuanto ya esté lista la comunicación con los Magistrados.
Por favor, secretario proceda a la reconexión.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente, estamos en eso.

(RECESO)

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. De acuerdo al Manual de la Gestión Operativa de las Sesiones No Presenciales por videoconferencia, se decretó un receso a fin de obtener una reconexión, dado que se perdió el contacto que tenía el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña.

En este momento le pido la Secretario general de acuerdos verifique de nueva cuenta el *quorum* para continuar con la sesión correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En ese sentido, reanudamos la sesión.

Y en relación con el recurso de reconsideración número 108, de la ponencia de la Magistrada Otálora Malassis, ella nos señalaba que ha aceptado que se retire la discusión de este asunto, para enriquecer con los puntos de vista el proyecto correspondiente y someterlo a consideración de este pleno la próxima sesión.

Si es así, Magistrada Otálora Malassis, le pediría su manifestación.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En esos términos lo manifesté, en efecto, antes de la suspensión de la sesión.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

En ese sentido este asunto queda retirado.

Y si ya no hay alguna otra intervención en relación con los proyectos que nos presenta la ponencia de la Magistrada Otálora, le pediría al Secretario general de acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de los proyectos que presenta la Magistrada Janine Otálora.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 693, el juicio electoral 55 y el recurso de apelación 16, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 693 de este año se resuelve:

Primero.- Se deja sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit indicado en el fallo.

Segundo.- Se revoca la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que se precisa en el fallo y para los efectos en él expuestos.

En el juicio electoral 55 de este año se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Es fundada la omisión reclamada

Tercero.- Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación que realice los actos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula a las autoridades del INE implicadas en la sustanciación y resolución del recurso interpuesto por el actor para los efectos indicados en la sentencia.

En el recurso de apelación 16 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Y queda retirado el recurso de reconsideración 108.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1652 de este año, promovido por Juan Guillermo Arias Morales, a fin de controvertir el Listado de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que lo excluyó del proceso de designación de tres consejerías electorales locales en el estado de Tabasco sobre la base de que se ubica en la prohibición relativa a no haber sido registrado como candidato partidista en los cuatro años anteriores a la eventual designación como consejero electoral.

En primer término, el proyecto que se somete a consideración del pleno propone tener la demanda como presentada en forma, pues si bien se envió por correo y no contiene una firma autógrafa ya que se trata de una copia digital de un documento original firmado, se estima que en el caso existen diversos elementos que justifican tener por demostrada la identidad y voluntad del actor de forma distinta a lo exigible en contextos ordinarios.

En efecto, la propuesta considera lo siguiente. Primero, la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2, COVID-19, la cual es un hecho notorio que se supone límites objetivos y razonables para el traslado de las personas a las oficinas de las autoridades electorales.

Segundo. En el estado de Tabasco, tercera entidad con mayor número de contagios en el país estaban vigentes las medidas de distanciamiento social establecidas por las autoridades de salud y, en concreto, la recomendación de no salir de casa justo en el momento que transcurrió el plazo del actor para demandar.

Tercero. El domicilio del actor se ubica en Tabasco y el de la autoridad responsable en la Ciudad de México. Además en el expediente no obra prueba de la disponibilidad de las autoridades desconcentradas del Instituto Nacional Electoral en Tabasco en el momento que estuvo vigente el periodo de promoción de la demanda del actor.

Cuarto. En el expediente existen elementos suficientes para acreditar la identidad y voluntad del promovente a través de hechos reconocidos e inferencias, como lo son en el reconocimiento de las comunicaciones vía correo electrónico entre el actor y el Instituto Nacional Electoral durante el proceso de integración de consejerías.

Si bien este método de verificación es distinto al exigido a la Ley de Medios para casos ordinarios, se estima suficiente para contextos extraordinarios como la pandemia.

Quinto. La propuesta guarda similitud con lo resuelto en el recurso de reconsideración 74 de este año en el que se validó la posibilidad de presentar una demanda por correo electrónico atendiendo a la contingencia sanitaria y el ámbito geográfico en el que reside el demandante.

Asimismo, el caso se distingue de otros asuntos como el juicio ciudadano 755 y el recurso de reconsideración 90, ambos de este año, pues si bien en esto se aludió a la pandemia, no se evaluó la orden de mantenerse en casa dada por las autoridades sanitarias.

Tampoco existieron elementos alternativos que permitieran (...) la identidad de los peticionarios con un grado de suficiencia en el presente asunto.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto propone confirmar en lo que son materia de impugnación el listado reclamado y avalar la decisión de la Unidad de Vinculación

de excluir al actor del concurso de consejería electoral, pues cuenta con un registro como candidato partidista en 2018, el cual supone un vínculo que incide en la imagen de imparcialidad exigida por la ley a una autoridad electoral.

La Sala Superior ya consideró que la sola existencia de un registro de candidatura partidista hace presumir un vínculo evidente, objetivo y relevante entre una persona y el partido que la postula; este vínculo solo puede desvirtuarse si el interesado demuestra que el registro se aprobó sin su consentimiento o en contra de su voluntad, lo cual no ocurre en el presente caso.

De esta manera se observa que contrario a lo que el actor afirmó en su demanda, su exclusión del concurso de consejerías electorales de Tabasco sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se sustenta en una interpretación adecuada de la ley aplicable, la cual fue considerada constitucional y expresa razones que aluden a la existencia de un registro partidista respecto del cual no se aprobó que hubiera otorgado en contra de la voluntad del actor, circunstancias que lo ubican en la causa de inelegibilidad del artículo 100, párrafo dos, inciso g) de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 88 de este año, presentado por Morena, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, JDC 27/2020.

En esta sentencia, en esencia, la Sala Regional consideró que había sido inconstitucional el decreto emitido por el Congreso local de la Ciudad de México, por medio del cual suprimió la figura de la diputación migrante.

Al respecto, Morena pretende que se revoque esta sentencia porque la Sala Regional llevó a cabo un control de constitucionalidad que escapa de sus facultades y que se encuentra reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con ello, la parte actora pretende que subsista la supresión de la figura de la diputación migrante.

De ahí que en este recurso el problema jurídico tiene una doble vertiente. Por un lado, se debe determinar si es jurídicamente posible que este Tribunal lleve a cabo un control de constitucionalidad respecto del acto legislativo que suprimió a la diputación migrante.

De considerar que esto es posible, la segunda vertiente del problema consiste en determinar si fue constitucionalmente válido el decreto por medio del cual se suprimió dicha figura.

El proyecto propone, en primer lugar, que es posible analizar la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso de la Ciudad de México por lo siguiente: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha constituido como un Tribunal constitucional de derechos políticos y electorales, pues con sus criterios ha protegido todos aquellos derechos que hacen posible la participación y representación de la ciudadanía en la vida política democrática del país.

Por ello, esta Sala Superior tiene la facultad de revisar todos los actos que puedan afectar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía que conforma la comunidad política mexicana.

Dada la naturaleza grupal de la figura de la diputación migrante, su simple derogación por parte del Congreso implicó ya, un acto de aplicación concreto.

La figura de la diputación migrante debe entenderse como un derecho especial en función del grupo, por ello la decisión de suprimir ese derecho implicó un cambio en la realidad jurídica de la diáspora y, con ello, una afectación a su esfera jurídica. De ahí que se considera que el acto derogatorio es en sí mismo, el acto concreto de aplicación.

Por otro lado, y dada la naturaleza grupal de este derecho se considera que los efectos de esta Sala Superior pudiera darle a su decisión, están destinados únicamente a quien es titular de este derecho.

Por esto se concluye que es factible llevar a cabo un control constitucional concreto del acto legislativo que deroga la figura de diputación migrante.

Superado esto, el proyecto analiza la validez constitucional de la derogación de la diputación migrante, concluyendo que es inconstitucional porque vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos.

Esto, porque la diputación migrante es un derecho reconocido en la legislación y suprimirlo implica un retroceso en los derechos humanos ya reconocidos. Además se advierte que el legislador no ofreció motivos de fuerza que justifiquen su decisión, pues únicamente hizo referencia a dificultades técnicas y económicas.

Es decir, no desarrolló ponderación alguna ni algún otro tipo de razonamiento justificatorio que mostrara siquiera plausiblemente, que las razones en contra de mantener la regulación de ese derecho humano fundamental superaban el peso de las razones en favor de mantenerlo, lo cual es contrario a las obligaciones que tiene el Estado mexicano respecto del reconocimiento progresivo de los derechos humanos.

Por todo lo anterior se propone modificar la sentencia impugnada a fin de inaplicar para el proceso electoral 2020-2021, el decreto legislativo que derogó la figura de la diputación migrante por considerarlo inconstitucional.

Se dispone la (...) para el proceso electoral 2020-2021, de los artículos 4, apartado B, fracción tres, seis, fracción uno, 13, 76 y 25 transitorio, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y se ordena al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México a continuar con los trabajos que estime pertinentes, necesarios y suficientes, a fin de implementar esta figura.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay intervenciones?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Me referiría al primer asunto de la cuenta, el JDC-1652.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, gracias.

Yo votaré en contra del proyecto, Presidente, porque desde mi punto de vista carece de firma autógrafa la demanda correspondiente. Es decir, porque se envió a través de e-mail y si bien es verdad que esta Sala Superior en ocasiones ha entrado al conocimiento de este tipo de demandas, siempre ha tenido una razón de ser, específicamente que se justifica en la misma.

Por ejemplo, la mención expresa de la imposibilidad por la existencia de contingencia sanitaria, las dificultades por el ámbito geográfico o la pertenencia a una comunidad indígena.

Me parece que no se encuentra en ese sentido de los precedentes, digamos, que conforman esa línea jurisprudencial y más bien se encuentra en los términos del REC-90 de este año y del JDC-755 que fueron desechamiento.

Eso sería todo, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrado Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera muy breve, Presidente.

En el mismo sentido estimo que el escrito enviado para efectos de la promoción de un medio de impugnación deviene ineficaz para el efectivo ejercicio de la acción penal que vincule a este órgano jurisdiccional a verificar la solvencia jurídica del acto reclamado y sujete a la autoridad responsable a que la revisión de su determinación con los efectos de que ello pudieran derivarse y, bueno, estimo que la falta de requisito en comento se traduce en la falta de voluntad por parte de la parte accionante de reclamar las presuntas violaciones que afectan y rigen esta esfera política.

Y, ya como lo señaló también el Magistrado de la Mata, pues, si bien es cierto que hemos hecho estas, aceptado, digamos, flexibilizado la exigencia en el cumplimiento de los requisitos formales para la impugnación de actos y resoluciones en la materia, pues ha sido para casos particulares por circunstancias específicas en las cuales se ha tomado en cuenta, como también lo señalaron, pues, por ejemplo, factores como son la pertenencia a un grupo social colocado tradicionalmente en situación de vulnerabilidad o bien de aspectos imputables a las autoridades responsables del trámite respectivo sin que, pues en el caso se estime que el promovente exprese y ahí me parece que es el punto importante, que no exprese la existencia de alguna circunstancia excepcional que lo coloque en una situación que le impida cumplir con el requisito atinente.

Sería por ello que, respetuosamente no coincidiría con esta propuesta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más en relación con este juicio ciudadano?

También entonces me pronunciaré para señalar que votaré en contra del asunto, por considerar que efectivamente no existe la voluntad del promovente, plasmada a través de la firma autógrafa, que si bien es cierto hemos considerado excepciones al caso, no estamos en esos supuestos.

El proyecto hace referencia al recurso de reconsideración 74 de 2020, pero como lo ha señalado la Magistrada Soto Fregoso, son supuestos diferentes, y en ese recurso de reconsideración analizábamos el tema de una medida cautelar, donde se aducía peligro por riesgo a la integridad física de los promoventes y en segundo lugar existían otros elementos o indicios que avalaban la manifestación de la voluntad de quienes promovían en ese recurso.

Por otra parte, se trataba de miembros o integrantes de una comunidad indígena, lo que ameritó una protección reforzada por parte de esta Sala Superior, situación que en el presente caso no acontece.

Es por eso que también votaré en contra de esta propuesta.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Si no, queda a su consideración el restante de la cuenta, el recurso de reconsideración 88.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, dado que vienen dos asuntos similares, que es el 1662 y luego el 1660, en la columna de improcedencias, que es del Magistrado De la Mata, parecidos, y por la forma en que yo voy a votar sí quisiera dar las razones de ello, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Estoy a favor; gracias. Estoy a favor del JDC-1652, que propone el Magistrado Reyes porque, por la diferencia en que se llevaron a cabo las presentaciones de esta demanda.

En este caso al actor le fue notificado el acto que está impugnando vía correo electrónico y a través de ese mismo mecanismo es que él promueve su medio de impugnación, por lo tanto con esto en mi concepto hay una identificación, se puede determinar que la intención es impugnar esa resolución, situación que no ocurre en el otro caso, en donde de manera directa se va ante la Sala Regional a presentar una demanda.

Entonces, esa vinculación que hay de hacerle la notificación por correo y a través de ese mismo medio, correo electrónico, realizar el medio de impugnación, es que en mi concepto hace que se deba admitir esta demanda, aunado por supuesto a que para nosotros debe ser un hecho notorio el tema de la pandemia.

Yo creo que no hay necesidad de que se exprese o de que se diga como hecho notorio, pues, también se puede tomar en cuenta para en este caso concreto, en este asunto 1652, aceptar la demanda.

Por esa razón es que yo votaría con este asunto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Únicamente para decir que votaré con este proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, justamente también porque estimo que en la medida en que el acto impugnado le fue notificado a través de la cuenta de correo electrónico, considero que jurídicamente es aceptable que haya presentado su demanda por esa vía. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más?

Magistrado Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para, digamos, ya que todos han expresado su intención de votación y sus argumentos, yo quisiera mantener mi proyecto en los términos que está.

Encuentro las diferencias que señala el Magistrado Indalfer y la Magistrada Otálora respecto de que el proyecto que se va a proponer como improcedencia, sin embargo no solo eso me lleva a presentar este proyecto, sino también mi posición de que el Tribunal tiene que tener ciertas consideraciones en un contexto de pandemia que faciliten el acceso a la justicia.

Aquí tenemos la firma escaneada de la demanda y, como ya se señaló, el actor promueve ante la misma autoridad que organiza y es responsable del concurso en el que participa, y a través de los mismos medios electrónicos que es el correo que ha estado utilizando ante esa autoridad administrativa. Entonces, me parece que (falla de audio) no hay duda respecto de la identidad y de su intención de oponerse a la decisión del Instituto.

Entonces, mantendré el proyecto como fue presentado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Queda entonces a discusión el recurso de reconsideración número 88. Les consulto si hay alguien que desee intervenir.

Si no hay intervenciones, entonces, Secretario general.

El Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay intervenciones, me gustaría nada más fijar una postura brevemente en este proyecto del recurso de reconsideración 88 que tiene que ver con la diputación migrante.

Ahora, si hubiera intervenciones (falla de audio) regularmente, cedería primero la palabra a las magistradas y magistrados que quieran hacer un pronunciamiento con el riesgo de quedarme sin internet porque se vaya la luz en esta tormenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Soto Fregoso y enseguida Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Esperemos que no, magistrado, porque el asunto que vamos ahorita a analizar es de su ponencia y además es un asunto sumamente relevante, trascendente.

Y quisiera iniciar con esto manifestando que por supuesto que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en un tema que es por demás trascendente en el sentido de precisamente seguir avanzando en la protección de los derechos de las personas que de alguna manera pertenecen a algún grupo que se encuentre en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas que están en situación de migrantes.

Yo les decía, me parece que este es un proyecto muy profundo, con una nitidez jurídica, maximizadora de los derechos de las personas migrantes e inicio con este reconocimiento al ponente y a su ponencia por este proyecto.

Y bueno, en el recurso de reconsideración 88 del presente año, en el que el Magistrado nos está proponiendo confirmar la determinación dictada en el juicio de ciudadanía 27 de 2020, en el que la Sala Regional de la Ciudad de México declaró la inconstitucionalidad del decreto del Congreso local y ordenó al Instituto Electoral local de la Ciudad reactivar el procedimiento de implementación de la figura de la (falla de audio) electoral 2020-2021.

Y bueno, esto obedece a que por un lado, la Sala Regional cuenta con facultades para analizar la inconstitucionalidad de un decreto derogatorio que incide en el ejercicio de derechos político-electorales de la ciudadanía y por otra, porque la derogación de la figura de la diputación migrante resulta contraria al principio de progresividad al incidir en la representatividad de un grupo minoritario y subrepresentado como es la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que reside en el extranjero.

Brevemente quisiera también contextualizar mi intervención. Debo señalar que la Litis del presente caso se centra en analizar la derogación de la figura de la diputación migrante a partir del decreto publicado en la Gaceta Oficial el 9 de enero del año en curso y sus repercusiones en el ejercicio al voto activo y pasivo de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero, como señala.

Cualquier decreto legislativo, obviamente constituye un acto que puede ser objeto de control de constitucionalidad abstracto o concreto, con independencia de si sus efectos son el sentido de reformar, adicionar o derogar disposiciones de algún ordenamiento legal.

Por ende, no me queda la menor duda de que el decreto cuestionado, que deroga disposiciones del código sustantivo electoral de la Ciudad de México relacionados con la figura de diputación migrante pudo ser sometido por la Sala Regional a un análisis completo, respecto de su constitucionalidad mediante el juicio de la ciudadanía federal.

En primer lugar porque este juicio es un mecanismo de control constitucional que en atención a que la base sexta del artículo 41 constitucional dispone que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral se estableció para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales lo que se reitera en el artículo tercero párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, si bien el decreto derogatorio controvertido es un acto que deriva formalmente, proviene de un proceso legislativo, no menos cierto es, porque por sí

misma la derogación de la figura de la diputación migrante llevó a la posible vulneración del derecho político-electoral del voto en perjuicio de las partes inicialmente promoventes y, por consecuencia su examen mediante un estudio de fondo del medio de impugnación.

Desde mi perspectiva, el estudio realizado por la Sala Regional no implicó contralor trato, pues desde el momento en que surtió efectos la derogación de la diputación migrante, de manera automática restringió el derecho al voto de las partes accionantes, sin la necesidad de un diverso acto que condicionara su aplicación, lo cual me lleva a sostener que se trata de una norma auto aplicativa que afectó la esfera de derechos de las partes demandantes.

Además, al concederse la razón a las partes demandantes, tal situación necesariamente implicaba, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Medios de Impugnación revocar la resolución del Tribunal Electoral local y, a fin de restituir a las partes promoventes en el uso y goce de los derechos político-electorales al voto pasivo que se consideró violado, pues inaplicar para el proceso electoral 20-21, el mencionado decreto que modificó diversos artículos del Código local, que están relacionados con esta figura importantísima de la diputación migrante.

De ahí que coincida con el proyecto, cuando se señala que en el caso se examina, no es posible esperar que el control de constitucionalidad solo produzca efectos dentro de la esfera de derechos de una persona en lo individual, pues esto desvirtuaría la naturaleza colectiva de la diputación migrante ¿no?

Además, la inaplicación ordenada por la Sala Regional llevó a la determinación de que el Instituto Electoral local reactivara el procedimiento de las actividades relacionadas con la forma de implementación de esta figura de diputación migrante para el proceso electoral por iniciar, a fin de no incumplir con el transitorio vigésimo quinto, el decreto por el cual se expidió el Código Electoral Estatal.

Y esto porque la materialización de la diputación migrante requiere de previos estudios técnicos, operativos en torno a la figura de esta diputación migrante, a partir de los cuales se garantiza el derecho de la ciudadanía de votar y de ser votada en el próximo proceso electoral.

Y bueno, desde otra vertiente, la derogación de la figura de la diputación migrante resulta contraria al principio de progresividad, como bien lo desarrolla el proyecto, porque pulveriza cualquier posibilidad de que un grupo minoritario y subrepresentado, como es la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que reside en el extranjero tenga una representación en el Congreso local.

La progresividad involucra, tanto la gradualidad como el progreso; la gradualidad, como sabemos, se refiere a que la efectividad de los derechos no se logrará de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, mientras que el progreso evidencia que el disfrute de los derechos siempre deberá mejorar.

Desde luego la progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

Por ende, el reconocerse desde la Constitución Política local el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero constituyó un punto de arranque, de partida para la materialización de esta figura

trascendente que nos permite avanzar en lo que es una democracia incluyente, una democracia que se va expandiendo.

La derogación de estas disposiciones del Código Electoral, les decía, relacionado con esta figura, fue un paso en retroceso al privar de este derecho a estas personas. Además y contrario a la postura del Congreso local que justifica esa derogación de esta figura a partir de la falta de recursos económicos para su implementación, el principio de progresividad se encuentra relacionado con el principio de aplicación del máximo uso de los recursos disponibles el cual comprende no solo los recursos económicos, sino también los tecnológicos, institucionales, humanos, en fin, toda esta gama de recursos que se tengan al alcance.

Y en ese sentido es que acompaño el proyecto, también en tanto que sostiene es que el legislador se encontraba obligado, en todo caso, justificar de una manera reforzada su imposibilidad material para llevar a cabo o formalizar la diputación migrante según el aprovechamiento de los recursos.

Y bueno, por estas razones que acabo de exponer que coinciden por supuesto, relatan lo que el proyecto nos pone a consideración, es que yo estoy a favor de este proyecto.

Y como lo señalé, me parece que es muy relevante y que es uno de los grandes proyectos y de las grandes decisiones que en todo caso si así se vota, tomará este Tribunal, esta Sala Superior para fortalecer y maximizar los derechos humanos de todas las personas y una democracia incluyente que es una gran aspiración que tenemos.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

La Magistrada Otálora me pidió el uso de la palabra, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Quiero antes que nada reconocer y felicitar al Magistrado Rodríguez Mondragón y a su ponencia por la calidad de este proyecto que está sometiendo el magistrado a nuestra consideración y que votaré a favor, en el cual propone modificar, no confirmar la sentencia impugnada por las razones en el mismo.

Resolver este asunto implica el estudio de cuestiones técnicas y se debe tener muy en mente lo que está en juego: la posibilidad de que personas que residen en el extranjero mexicanas y mexicanos mantengan un vínculo en su ciudad y lo que en ella acontece, eligiendo a una persona que les dé voz en el seno del órgano de representación popular.

La influencia en la toma de decisiones y el poder simbólico de los espacios legislativos demandan pluralidad de cuerpos, voces y agendas en su integración.

Abrir este espacio a la representación de quienes están físicamente fuera de su ciudad, pero políticamente vinculada a ella, es una demanda legítima de la representación.

Y este juicio justamente nos da la oportunidad de proteger ese vínculo que se materializa en la figura de la diputación migrante.

Como he sostenido en otros asuntos, cuya cadena impugnativa podría ser similar a la que ahora se nos presenta, considero que en el caso sí es viable que esta Sala

Superior analice la constitucional del decreto impugnado sin que ello vulnere el sistema de medios de control constitucional y las facultades que prevé la Constitución para este Tribunal Electoral.

En este caso el decreto con su sola entrada en vigor, la derogación de la figura de la diputación migrante, la cual se presenta como una garantía al derecho fundamental de la ciudadanía migrante de la Ciudad de México de votar y ser votados, además de su derecho a participar de las decisiones de la vida pública de su comunidad.

Por ello, es posible advertir que la norma derogada implica una garantía de representatividad para las personas originarias de la Ciudad de México que residen en el extranjero.

En estas condiciones, como bien se señala en el proyecto, no resulta lógico que se le exija a las personas un acto concreto de aplicación, cuando la norma que se pretende aplicar ya no existe en el ordenamiento jurídico.

Esto implica que con la sola entrada en vigor del decreto, dichas normas han dejado de existir y las posibles afectaciones derivadas de su eliminación ya surten efectos. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en asuntos como el juicio electoral 118 del año pasado, en el que se consideró que se podía revisar la validez de la norma tildada de inconstitucional, al materializarse en un acto concreto que afectaba al Tribunal actor, ya que el régimen transitorio ordenaba la abrogación de todas las disposiciones legales vigentes.

Por ello, superando ya este presupuesto procesal, esta Sala Superior se enfrenta entonces a la cuestión de fondo.

Esto es, si la eliminación de la garantía de un derecho fundamental implica una violación al principio de progresividad de los derechos humanos.

En la academia se ha referido que el principio de progresividad de los derechos humanos, implica la aceptación de que la efectividad de éstos no siempre se logrará de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que implica definir metas a corto, mediano y largo plazo.

Los estados deberán atender siempre a una base mínima del disfrute de los derechos y sobre la cual habrá de avanzarse paulatinamente.

Por lo tanto, este avance también implica una prohibición a los estados, de regresión en cuanto al disfrute del nivel ya alcanzado en materia de derechos humanos.

Y respecto, justamente a esta prohibición de regresión, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo en revisión 750 de 2015, estableció un parámetro de control constitucional que supone que las medidas represivas, en cuanto a derechos humanos, deben analizarse bajo el tamiz del escrutinio estricto de constitucionalidad.

La Primera Sala asumió la doctrina de progresividad relativa a la obligación de máximo uso de recursos disponibles. Esto implica que, cuando el Estado pretenda justificar que ha incurrido en una regresión en el disfrute de un derecho, con base en la falta de recursos económicos tiene en su deber una carga de fundamentación

reforzada que le obliga a probar que ha empleado todos los esfuerzos posibles para usar el máximo de los recursos disponibles.

Bajo este estándar de análisis constitucional es claro que en el caso concreto la justificación que pretende ofrecer el Congreso de la Ciudad de México, en cuanto a lo costoso que podría ser financiar la operación de la diputación migrante, es insuficiente para alcanzar el estándar de fundación exigido constitucionalmente.

En tales circunstancias, es claro que en el caso se ha vulnerado de manera injustificada el principio de progresividad de los derechos humanos, al haber eliminado sin mayor justificación el derecho de votar y ser votada de la ciudadanía migrante de la Ciudad de México.

Con este proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se le da voz y voto a los migrantes y a las migrantes de la Ciudad de México.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Trataré de ser breve para no ser repetitivo.

¿Cuál es la problemática en el asunto? Bueno, en 2017 el Congreso de la Ciudad de México incorporó a la Ley Electoral la figura de la diputación migrante, la cual debía materializarse en el proceso electoral del año que entra y para hacerlo efectivo en 2019 el OPLE llevó a cabo diversas actividades, pero resulta que en enero de 2020 se publica en la Gaceta Oficial el decreto que deroga esa figura.

¿Qué implica la derogación? Implica que se anule un espacio de representación reconocido a la ciudadanía migrante para que tenga voz y voto en el Congreso en nombre de su grupo.

Lo que nos propone el proyecto es, si bien modificar los efectos, confirmar en mucho los argumentos que en su momento fueron, digamos, utilizados por la Sala Regional.

Ahora ¿por qué voy a acompañar el proyecto? Bueno, si observamos, el decreto de derogación al que me acabo de referir es un acto totalmente regresivo, en lugar de ampliar los derechos ya reconocidos a la ciudadanía migrante, los anuló, los borró de tajo y sin ninguna justificación.

Entonces, al confirmar la inaplicación del decreto, aseguramos que un escaño del Congreso local quede reservado para la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero, quien, a través de la misma, ejercerá su derecho de voto activo, pasivo y de participación política.

La decisión está en el contexto de la justicia electoral inclusiva, que ha sido una de las líneas rectoras de la jurisprudencia de esta Sala Superior y que, justamente, ha tratado de ir eliminando los obstáculos a los que se enfrenta un grupo social al que se ha excluido del ejercicio pleno de los derechos humanos y que conlleve que realicemos todas las acciones necesarias para hacer efectivos los derechos político-electorales, y justo con la tutela que hacemos de los derechos humanos en este caso de este grupo subrepresentado, una persona de este grupo podrá representar

con perspectiva migrante a su colectivo, dándoles voz y voto en la deliberación y generación de normas políticas y públicas que los visibilicen.

A mí que parece que son muchas las razones y consideraciones jurídicas que me convencen, pero también sociales y culturales, efectivamente, sobre el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía mexicana en el extranjero.

Entonces, yo quiero también dar mi reconocimiento al ponente, sin duda se trata de un criterio muy relevante y también a la Sala Ciudad de México, que fue justamente la Sala que revivió esta figura en hecho.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de reconsideración?

Si ya no hay alguna otra intervención, me gustaría participar antes de que lo haga alguien más o el ponente, que ya había anunciado su intención de hacerlo; también para reconocer su trabajo, es un proyecto bastante bien argumentado, muy sólido, por un lado.

Y por el otro, la apertura del Magistrado ponente de establecer un diálogo con todas las ponencias de la Sala Superior para enriquecer, desde luego, la propuesta que se presentó. De verdad, mi reconocimiento en ese sentido.

Yo encuentro un estudio constitucional amplio, rico, como lo señalaba, sólido. ¿Por qué? Porque inicia la propuesta señalándonos la posibilidad de realizar un control de constitucionalidad de un decreto derogatorio, es decir, se lanza la argumentación relativa a que si es factible realizar el control de constitucionalidad de una norma, pues también es posible realizarlo respecto de sus modalidades, entre otras la relativa a la derogación. Y en ese sentido creo que es muy fuerte la argumentación que contiene el proyecto.

Si eso es así, como lo señalaba el Magistrado Felipe de la Mata, nos encontramos ante un decreto que sí es regresivo, porque recordemos que efectivamente desde 2017 ya se contaba con la posibilidad de votar o ser directamente quienes pudieran, los migrantes, representar a un núcleo de la población en el Congreso de la Ciudad de México.

En el momento en que el Congreso de esta Ciudad decide suprimir la figura de este diputado migrante del ordenamiento local, las personas migrantes perdieron en automático la posibilidad de ejercer una nueva modalidad de sus derechos político-electorales que fue reconocida por el propio legislador.

Aquí yo advierto que el contenido del decreto derogatorio y sus efectos inciden afectando el derecho de participación política y, como decía, del principio de progresividad de este grupo que es plenamente identificable.

El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa, desde luego, un componente esencial en la tutela de derechos de grupos de atención prioritaria, en este caso los migrantes.

Es una garantía de no retorno y de avance vinculado con la participación política efectiva de todos los grupos en una democracia.

El mandato de progresividad exige que una vez alcanzado un determinado nivel de protección a un derecho, la posibilidad de cualquier modificación se ve limitada al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe

presumirse, en principio, inconstitucional y, por ello, está sometido a un control judicial estricto.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un test de regresividad que de cierta manera nos permite saber cuándo estamos ante una medida regresiva.

Nuestro máximo Tribunal ha señalado que cuando cualquier autoridad en el ámbito de su competencia adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, como es el caso, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación.

Y se han señalado varios elementos para determinar que una medida tiene justificación para ser regresiva.

Primero, si se acredita la falta de recursos; segundo, si se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos sin éxito; y tercero, se demuestra que se aplicó al máximo de los recursos que se disponía para tutelar otro derecho humano y no cualquier objetivo social de satisfacción prioritaria.

En ese sentido, en el caso advierto que la derogación de la diputación migrante no busca la protección o garantía de otro derecho fundamental o constitucional o por lo menos no fue demostrado así por el Congreso de la Ciudad de México.

Para mí el decreto no solo es regresivo, sino que además desconoce la vulnerabilidad en la que se encuentra ese grupo de la población, también desconoce una concepción de una sociedad justa en términos de lo desarrollado por la filosofía política multiculturalista.

Y en efecto, la creación de la figura de diputación migrante puede ser entendida como producto de una nueva filosofía fomentada por la Ciudad de México en la que cobra un papel central el valor del pluralismo cultural.

En ese sentido, yo también encuentro que la medida es regresiva.

Finalmente ya para no repetir lo que se ha dicho, encuentro en el proyecto un esfuerzo intelectual que para mí es de avanzada en el sentido de hacer extensivo los efectos tratándose de control concreto de constitucionalidad.

Porque uno de los principales argumentos que se ponen en la mesa de discusión de este recurso de reconsideración es el relativo a que en realidad la Sala Regional Ciudad de México realizó un control abstracto de constitucionalidad; y el proyecto demuestra el por qué no fue de esa manera, sino que se realizó una protección constitucional que tiene efectos concretos pero basado en principios constitucionales como son precisamente el de progresividad, el respecto en la vertiente de no regresividad, el tema de la igualdad y el tema de la equidad.

En ese sentido, se concluye que se trata de un control concreto de constitucionalidad y así lo demuestra en los efectos que se nos proponen en el proyecto de la cuenta; además de plantear, también, que precisamente el Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México tiene que materializar este principio legislativo dada cuenta de que, el decreto derogatorio resulta inaplicable al caso por considerarse inconstitucionalidad.

Felicito al ponente y me sumaré a la propuesta que nos presenta.

Si no hay alguna otra intervención, le daré el uso de la palabra al Magistrado Rodríguez Mondragón.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

En primer lugar quiero reiterarles el agradecimiento por sus comentarios en esta sesión, pero especialmente por aquellas aportaciones que durante la semana fueron posible ir construyendo colegiadamente el proyecto que hoy se discute públicamente.

Quiero también señalar que uno de los criterios que se establece en esta propuesta es que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Regionales y Superior, como Tribunal constitucional de derechos políticos y electorales, sí puede inaplicar decretos derogatorios, llevar a cabo un control constitucional concreto de los mismos, como es el del caso que ahora se analiza, el que emitió el Congreso de la Ciudad de México y, por el cual suprimió la figura de diputación migrante, por el que en ese decreto se elimina injustificadamente los derechos políticos y electorales de las personas mexicanas que pertenecen a la comunidad política de la Ciudad de México como grupo migrante subrepresentado. La decisión del Poder Legislativo de la Ciudad transgrede el principio constitucional de progresividad de los derechos humanos y en democracia no se deben dar pasos hacia atrás en materia de derechos humanos.

La supresión de la diputación migrante significa la eliminación del derecho de participación y representación política que fue reconocido en 2017, y a la vez, implica un retroceso en el desarrollo y pluralidad política de la Ciudad que reconoció a la diáspora mexicana, como parte de su representación estatal.

En 2017, se publicó una reforma a la Constitución de la Ciudad de México y se modificó el Código Electoral local para incluir en su legislatura la diputación migrante a elegir, precisamente, a partir de este proceso electoral 2020 y 2021.

En noviembre de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobó un dictamen para derogar esta figura, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en enero de este año y es el que se analiza.

Concretamente, la Sala Regional de la Ciudad de México ya llevó a cabo este análisis y estuvo en desacuerdo y realizó el estudio concreto del asunto, a partir del cual declaró la inconstitucionalidad del decreto de la legislatura local y le ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad mantener la figura de diputación migrante.

Esta es la decisión que ahora controvierte el Partido político Morena y que estamos en un sentido general confirmando, aunque el análisis y los efectos de esta propuesta modifican, en parte, lo ya resuelto por la Sala Ciudad de México.

El problema que nos corresponde resolver tiene dos vertientes: la primera es definir si existe un acto concreto sobre el cual se pueda ejercer el control de constitucionalidad, en ese mismo sentido, concreto. La segunda es determinar si la decisión de la Sala Regional de declarar inconstitucional el decreto del Congreso local por considerarlo contrario a los derechos políticos y electorales de las y los miembros de la comunidad migrante de la Ciudad de México se mantiene en los mismos términos, porque fue conforme a derecho o se modifica, como es el caso, que se presenta, para esclarecer los alcances de control constitucional que lleva a cabo este Tribunal Electoral.

En el proyecto se sostiene que la desaparición de la diputación migrante sí es un acto concreto, que afecta por sí mismo los derechos políticos y electorales de este grupo y en consecuencia lo podemos analizar como Tribunal Constitucional que ha

desarrollado una política judicial de control constitucional sobre derechos políticos y electorales.

En este caso, se trata de los de la comunidad migrante, derechos que no se limitan a votar y ser votado, sino que implican otros, que están vinculados con el ejercicio de su ciudadanía mexicana, tales como el derecho de acceder a la justicia, reunirse, el derecho de asociarse, informarse para formar libremente sus preferencias políticas y electorales, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al ejercicio del cargo de representación, esto por mencionar algunos.

Esa protección puede ocurrir en el ámbito individual o como grupo subrepresentado. En este caso, la figura de la diputación migrante trae aparejados derechos inherentes a esa participación y representación política en una dimensión que trasciende en la esfera individual, dada su naturaleza e implica derechos y libertades fundamentales de un grupo.

Por ello, una vez más, nuestro papel de Tribunal Constitucional es salvaguardar los derechos de una comunidad migrante, una comunidad subrepresentada en la Ciudad de México.

Esta decisión conlleva a que analicemos y declaremos la inaplicación del decreto legislativo mediante el cual se derogó la diputación migrante y se ejerza un acto concreto de control y no se requiere más allá de ese decreto derogatorio para tener como efectivos las consecuencias que transgreden esos derechos.

La figura de la diputación migrante, como ya he dicho, es un derecho de grupo mediante el cual se reconoce a una diáspora como grupo minoritario y subrepresentado.

Y esta fue, recordemos, la razón que motivó a la Ciudad de México a tomar la decisión política de a partir de principios de multiculturalismo reconocer a los grupos de integrantes de esa comunidad sin importar si residían en otro territorio.

En consecuencia, cuando la nueva integración legislativa decide suprimir la diputación migrante, nos corresponde analizar este acto a la luz de los derechos especiales en función del grupo y no en lo individual, y al eliminar la figura se estima que se restringen de manera inmediata, concreta, actual, la esfera de derechos del colectivo, derechos vigentes, que fueron reconocidos a través de las distintas reformas legales y con ello se violó el principio de progresividad de los derechos humanos.

Esto se debe a que la creación de la diputación migrante generó y reconoció el derecho a votar y ser votados para este proceso electoral y contar con un representante en la legislatura local.

También se introdujo al orden jurídico la posibilidad de participar directamente en las decisiones políticas de la Ciudad de México a partir de este derecho.

Cuando se eliminan estas libertades, estas posibilidades de participación y representación se está restringiendo sin justificación los derechos vigentes de este grupo y se les excluye de poder ser parte de la deliberación y la toma de decisiones políticas de la Ciudad.

Esto, sin duda, es contrario a la progresividad de derechos humanos a la que nos hemos comprometido constitucionalmente como país y que como Tribunal que vela por la democracia garantizamos.

Estos son los argumentos de manera sintética que me llevan a someter a su consideración en el proyecto efectos concretos que serían, modificar la sentencia

de la Sala Regional Ciudad de México para declarar inaplicable el decreto derogatorio y revivir los artículos que regulan la figura de diputación migrante que concretamente y exclusivamente para este proceso electoral 2020-2021, así como ordenarle al Instituto Electoral de la Ciudad seguir con los trabajos para hacer efectivos estos derechos en el proceso electoral que está por comenzar.

Bajo estos efectos, se tutela efectivamente el principio de progresividad de los derechos humanos y con ello se cumple la tarea de este Tribunal de proteger los derechos políticos y electorales de participación y representación política de toda la ciudadanía de la Ciudad de México sin distinción.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si ya no hay más intervenciones le pido al secretario que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del primer asunto de la cuenta y a favor del segundo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. En contra del JDC-1652 y a favor del REC-88.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 1652 de este año por las razones que expuse en mi participación y a favor del recurso de reconsideración 88.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 88 de este año se aprobó por unanimidad de votos.

Y en el proyecto del juicio ciudadano 1652 de este año existe un empate de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, Presidente; y con los votos a favor de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perfilada esa votación, secretario, tome nota de que hago uso de la facultad a la que se refiere el artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ejercer mi voto de calidad en este juicio ciudadano

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: En consecuencia, el proyecto del juicio ciudadano 1652 de este año se rechazó por mayoría de tres votos, con su respectivo voto de calidad en contra, Magistrado Presidente, y con los votos de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En este caso, correspondería el engrose correspondiente a este asunto a la ponencia a mi cargo. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1652 de este año se decide:

Único.- Se sobresee el juicio ciudadano indicado.

En el recurso de reconsideración 88 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia recurrida en los términos indicados en el fallo.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que propone a este pleno..., perdón, el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para indicar y dejar constancia que en virtud de la votación en el caso del JDC-1652, el proyecto se (falla de audio) un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En virtud también del resultado de la votación me uniría a la propuesta del Magistrado Rodríguez en cuanto a que su proyecto sea un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.
Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Para sumarme al voto de minoría, también, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante. Tome nota, Secretario, de la emisión de este voto en minoría.

Ahora, sí, continuamos con la cuenta de los asuntos que presenta a este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdes, precisando que hago míos los proyectos para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1687 de este año, promovido por José Caleb Vilchis Chávez, en contra de la respuesta emitida por el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que declaró improcedente su solicitud de reprogramar la fecha en que se le aplicaría el examen previsto en la convocatoria para la designación de las consejerías electorales locales en el Estado de México. En el proyecto se propone revocar la respuesta impugnada, porque la responsable carecía de competencia para su emisión, en tanto que se trata de una autoridad auxiliar en el proceso de designación de consejeros locales.

En ese sentido, se estima que de conformidad en lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento para la Designación y Remoción de los consejeros electorales locales y en la propia convocatoria, la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales es la autoridad competente para analizar los supuestos no previstos en la convocatoria.

Por ello se propone ordenar a la Comisión de Vinculación que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que se le notifique el fallo, responda y notifique la solicitud del actor.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 19 y su acumulado 20, ambos de esta anualidad, promovidos por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en Hidalgo, respectivamente, en contra del acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que responde en sentido negativo a las solicitudes de los apelantes respecto a la procedencia de una disminución en el porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público local de 50 por ciento al 25 por ciento, para el pago de multas en materia de fiscalización.

En primer lugar, se propone desestimar los agravios esgrimidos por Acción Nacional en contra de la notificación del acuerdo reclamado dado que no se contravinieron las medidas de emergencia adoptadas por motivo de la pandemia de COVID-19, pues la suspensión de plazos se circunscribió a la sustanciación de procedimientos sancionadores y no a la tramitación de consultas.

Con ese entendido, se plantean como inoperantes el resto de las alegaciones del Partido Acción Nacional, pues interpuso su recurso de apelación fuera del plazo legal de cuatro días establecido por la Ley de Medios, dado que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado de 6 de abril, en tanto que presentó su demanda hasta el día 22 siguiente.

Por lo que hace a Nueva Alianza Hidalgo, se propone revocar el acuerdo combatido, toda vez que la Comisión de Fiscalización carece de facultades para determinar si es procedente o no una disminución en el porcentaje de reducción de ministraciones para el cobro de multas en materia de fiscalización, porque ello es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque consiste en determinar los alcances respecto al cumplimiento de sus propias resoluciones.

En tal sentido, en el proyecto se propone instruir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en uso de sus atribuciones dé respuesta a la petición formulada por Nueva Alianza en Hidalgo y le notifique la decisión que al efecto emita.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Hay intervenciones?

En caso de no existirlas.

Secretario general.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio ciudadano 1660 del presente año y a favor de las demás propuestas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, Magistrada. Estamos viendo el juicio ciudadano 1687 y el recurso de apelación 19, ya con posterioridad analizaremos los otros.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Ah, cierto, sí. Una disculpa.
A favor de ambas propuestas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1687 de este año de este año se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo.- Se revoca el acto impugnado.

Tercero.- Se ordena a la Comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que otorgue la respuesta que en derecho corresponda.

En los recursos de apelación 19 y 20 de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los proyectos del Magistrado José Luis Vargas Valdez para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1619 y 1621, así como del recurso de reconsideración 147 presentados a fin de impugnar, respectivamente, resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con diversas sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de dicho partido, así como la sentencia de la Sala Regional Xalapa relativa a los recursos que corresponden al Partido Revolucionario Institucional por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en Tabasco.

Lo anterior, toda vez que las demandas se presentaron de manera extemporánea. En el mismo sentido se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1660 y 1661 presentados a fin de impugnar el listado con los folios de los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías electorales del Organismo Público Local Electoral en Yucatán, lo anterior, porque en el primero de los casos, el medio de impugnación carece de firma autógrafa y en el segundo la demanda se presentó de manera extemporánea.

A continuación, se propone tener por no presentadas las demandas de los juicios ciudadanos 1662, 1664, 1665 y 1666 cuya acumulación se propone promovidos para controvertir supuestos actos del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de Morena, relacionados con la renovación de la dirigencia de dicho partido.

Lo anterior, toda vez que los promoventes se desistieron de la acción intentada. Asimismo, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 132 presentada para impugnar la omisión de la Sala Regional Xalapa de emitir sentencia en los juicios relacionados con la designación de una regidora en Oaxaca. El desechamiento se actualiza, porque el recurso ha quedado sin materia.

Por otro lado, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1659 promovido para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 1355 y acumulado, relacionados con la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior ya que se pretende impugnar una resolución dictada por esta Sala Superior que no admite ser objeto de impugnación al ser definitiva e inatacable.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 92, 93 y 94, cuya acumulación se propone, 111, 128 y 129, cuya acumulación también se propone, 116, 124 y 127, cuya acumulación se propone, así como 56, 69, 112, 117, 123, 126, 140, 142, 145, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Toluca, Xalapa y Monterrey, relativas a la integración del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, el pago de remuneraciones a diversos integrantes del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la elección de integrantes de los ayuntamientos de Mazatlán, Villa de las Flores, San Pedro Ocopetillo, Santiago Lachiguiri, San Sebastián Tutla, San Jorge Nuchita, San Carlos Yautepec, Santa María Tlalixtac y Santa Cruz Acatepec, todos en Oaxaca, la presunta violencia política de género contra regidoras del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis

Potosí, así como la omisión de convocar a sesiones a una regidora del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración lo proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No hay intervenciones.

Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos, anunciando nada más un voto razonado en el JDC-1660 de este año.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Ahora sí, en contra del juicio ciudadano 1660, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en el JDC-1660 y a favor de todos los proyectos restantes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1660 de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular y con el voto razonado del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. En tanto que los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1662, 1664 a 1666, todos de este año se decide:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se tienen por no presentados los medios de impugnación.

En los restantes proyectos de la cuenta se decide en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 18 horas con 37 minutos del 14 de agosto de 2020, levanto la presente sesión.

Buenas noches.

- - - o0o - - -